

DEDUCE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 08/2026 DICTADA POR LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY.

PIDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION EN CRISIS.

MANIFIESTA FLAGRANTE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO LEGAL E IGUALDAD ANTE LA LEY.

SOLICITA LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS HASTA TANTO SE RESUELVA EL PRESENTE REMEDIO IMPUGNATIVO.

MARTIN DANIEL HERNANDEZ, en mi carácter del apoderado de la Listas Interna "CELESTE Y BLANCA" N° 2 en la elecciones del Partido Justicialista Distrito Jujuy, con el patrocinio letrado del **Dr. FACUNDO MANUEL FIGUEROA CABALLERO**, abogado, Matricula Provincial N° 1747 y Federal C.S.J.N. T° 108 F° 829, constituyendo domicilio legal en calle Canónigo Gorriti N° 568 del Barrio Centro de la ciudad de San Salvador de Jujuy y domicilio electrónico en: estudiofigueroacaballero@gmail.com, por ante La junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy me presento y digo:

1.-) EXORDIO.

Que, en el carácter precedentemente invocado y siguiendo expresas y precisas instrucciones, vengo por este acto -en tiempo y forma- a interponer **RECURSO DE APELACION** (art 32 Ley 23298) en contra de la **RESOLUCIÓN N° 08/2026** de fecha 3 de

agosto del año 2026 dictada por la Junta Electoral de la Intervención Judicial del Partido Justicialista Distrito Jujuy y por la cual se dispuso, en forma arbitraria, ilegal e ilegítima, entre otras cosas, que: *"RECHAZAR la solicitud de oficialización de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" para participar en las elecciones internas del Partido Justicialista - Distrito Jujuy convocadas para el día 30 de agosto de 2026, en virtud de las irregularidades estructurales, deficiencias sustanciales e incumplimientos insubsanables precedentemente detallados, conforme surge del ANEXO I DE SOPORTE DIGITAL PRESENTADO POR APODERADO DE LA LISTA N° 2 "CELESTE Y BLANCA", y ANEXO II DE VERIFICACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL CON SUS CORRESPONDIENTES OBSERVACIONES DE ACUERDO A DOCUMENTACIÓN PRESENTAD"*.

Que, por el presente remedio impugnativo pido a V.E. revoquen la Resolución N° 8/2026 impugnada por cuanto lo allí resuelto resulta ser nulo de nulidad absoluta por violar en forma grotesca y manifiesta el derecho a elegir y ser elegido, el derecho de participación política, el derecho de defensa en juicio, el de debido proceso legal e igualdad ante la ley, entre muchos otros violados y cercenados por la resolución puesta en crisis.

Asimismo, el presente recurso debe tener favorable acogida por cuanto la Junta Electoral dispuso por si y para si rechazar de plano la lista por cada una de las categorías y Departamentos presentados sin si quiera dar la oportunidad de subsanar los defectos formales que la misma pudiera presentar cuando, si lo hizo con la lista contraria (generación Valiente). (ver art. 22 de la Resolución N° 03 y 02 /2026 dictada por el Interventor Judicial).

También por este acto, dejo expuestos los serios y graves vicios que detenta la resolución aquí puesta en crisis lo que sin duda descalifica a la misma como un acto administrativo válido.

Por último, solicito de manera inmediata el cese de los efectos del acto administrativo dictado en contra de la Lista Celeste y Blanca N° 2 y; por ende, solicito que la misma sea publicada en forma urgente conforme el cronograma electoral y la Junta intime a mi parte a subsanar errores y luego de ello y recién al momento de que se oficialicen las listas (conforme cronograma electoral) la Junta determine si corresponde o no la oficialización de la Lista Celeste y Blanca. Para ello pido se habiliten días y horas.

Que, todo lo solicitado resulta procedente a merito de los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación he de expresar.

2.-) PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN AQUÍ INTERPUESTO.

El recurso de apelación por ante el Sr. Juez Federal del Distrito Jujuy resulta procedente conforme lo dispuesto por el art. 32 de la Ley N° 23.298

Conforme a ello, el presente recurso es deducido por ante la Junta electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy quien deberá elevarlo al Sr. Juez federal dentro de las 24 de

deducido el mis. Pido, en consecuencia, el mismo sea elevado dentro del plazo legal.

Por último, diré a V.E. que la Resolución N°8/2026 aquí puesta en crisis fue publicada en la pagina Web de la Intervención el día 3 de agosto del año 2026 a horas 21:50 y notificada al mail de los apoderados de esta lista interna en fecha 3 de julio del año 2026 a horas 22:11. Siendo ello así, el presente recurso se encuentra deducido en termino. (24 horas).

Se tendrá presente lo aquí manifestado y el cumplimiento de los recaudos formales.

3.-) BREVES HECHOS Y ANTECEDENTES.

1. Que con fecha 30 de junio de 2026 la Intervención Judicial del Partido Justicialista - Distrito Jujuy dictó la Resolución N° 2/2026, por la cual se convocó a elecciones internas partidarias para el día 30 de agosto de 2026 y se aprobó el cronograma electoral correspondiente, estableciéndose entre sus hitos esenciales: (i) presentación de listas el día 30/07/2026; (ii) vencimiento de tachas, observaciones y sustituciones el día 07/08/2026; y (iii) oficialización definitiva de listas el día 08/08/2026.

2. Que con fecha 30 de julio de 2026, dentro del horario habilitado al efecto (14 a 20 hs., conforme art. 12 del Reglamento Electoral aprobado por Resolución N° 02/2026 de

esta Junta), la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" presentó ante esta Junta Electoral, por intermedio de sus apoderados, la documentación tendiente a la oficialización de sus candidaturas para las distintas categorías sometidas a elección.

3. Que sin haber corrido vista ni otorgado el plazo de subsanación previsto por el art. 98 de la Carta Orgánica Provincial y por los arts. 25 y 26 del Reglamento Electoral aprobado por Resolución N° 02/2026 de esta Junta Electoral, y con antelación al vencimiento del plazo fijado en el propio cronograma electoral para tachas, observaciones y sustituciones (07/08/2026), esta Junta Electoral dictó, con fecha 3 de agosto de 2026, la Resolución N° 08/2026, mediante la cual rechazó en forma total, íntegra e in limine la solicitud de oficialización de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" respecto de todas las categorías y departamentos, sin distinción alguna.

4. Que dicha resolución fue notificada a esta parte el día 03 de agosto de 2026, circunstancia que habilita la interposición del presente recurso en tiempo y forma.

5. Que esta parte no consiente los términos de la Resolución N° 08/2026 en cuanto rechaza la oficialización sin haber concedido previamente la oportunidad de subsanación prevista, motivo por el cual viene a agravarse conforme se desarrolla a continuación.

4.-) CRITICA RAZONADA DE LA RESOLUCION ATACADA. EXPRESA AGRAVIOS.

A fin de dar un tratamiento ordenado a los agravios que causan a mi parte la resolución puesta en crisis resulta necesario, para un mejor orden expositivo, analizar cada uno de ellos en forma separada, veamos:

A.-) PRIMER AGRAVIO: CONSIDERACIONES GENERALES QUE DEMUESTRA LA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Son varias las consideraciones a realizar en este punto en particular. Ellas so a saber las siguientes V.E.

A.I-) VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ELECTORAL, DEL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y RECHAZO PREMATURO DE LA OFICIALIZACIÓN.

Que, la Resolución N° 08/2026 fue dictada el día 3 de agosto de 2026, es decir, cuatro (4) días antes del vencimiento del plazo que el propio cronograma electoral –aprobado por Resolución N° 2/2026 de la Intervención Judicial– fijó expresamente para el "vencimiento de tachas, observaciones y sustituciones" (07/08/2026), y cinco (5) días antes de la fecha prevista para la "oficialización definitiva de listas" (08/08/2026). Esta Junta Electoral se ha arrogado, así, la facultad de resolver en forma anticipada y definitiva una cuestión para la cual el propio cronograma –dictado por la autoridad competente y de cumplimiento obligatorio para todos los participantes del proceso, incluida esta Junta– había

reservado una etapa procesal específica, aún no fenecida al momento del dictado del acto impugnado.

Que, dicha alteración del cronograma no constituye una cuestión meramente ritual, sino que compromete directamente garantías sustanciales del proceso electoral interno. El propio Reglamento Electoral aprobado por Resolución N° 02/2026 de esta Junta Electoral –de cuya aplicación no puede esta Junta apartarse– establece en su art. 25 que, ante la advertencia de defectos, "la Junta Electoral notificará al apoderado de la lista", y en su art. 26 que "las listas podrán corregir las observaciones formuladas dentro del plazo establecido", disponiendo recién "vencido dicho término sin cumplimiento" que la Junta Electoral "resolverá conforme las normas aplicables". En igual sentido, el art. 98 de la Carta Orgánica Provincial dispone, sin efectuar distinción alguna según la entidad o gravedad del defecto observado, que la Junta Electoral "hará saber de inmediato al apoderado o representante designado por la lista para que en el término de cinco (5) días se sustituyan o reemplacen al candidato o candidatos observados", y que sólo "si dentro de ese plazo no se subsanaran las deficiencias [...] la lista quedará descartada en la sección o parte correspondiente".

Ninguna de estas dos normas –cuya aplicación conjunta e ineludible surge del propio marco normativo que rige el proceso electoral interno– habilita a la Junta Electoral a prescindir de la notificación previa y del plazo de subsanación en función de una calificación unilateral y anticipada sobre la gravedad o insubsanabilidad de los defectos advertidos. La Resolución N° 08/2026 pretende sustentar el rechazo directo en la afirmación de que los

defectos detectados serían "sustanciales" y "afectarían la existencia misma de la lista", categoría que no encuentra sustento en el texto expreso del art. 98 de la Carta Orgánica, el cual regula genéricamente el supuesto en que la Junta "observe una lista de candidatos por no reunir estos las condiciones" exigidas, sin efectuar la distinción entre defectos formales y sustanciales que el acto impugnado introduce por vía interpretativa y en perjuicio del derecho de defensa de esta parte.

La determinación acerca de si un defecto resulta o no subsanable presupone, precisamente, haber agotado la instancia de subsanación prevista por la norma; no puede la propia Junta Electoral, unilateralmente y sin haber corrido la vista pertinente, sustituir dicho juicio por una decisión que cercena de manera preventiva y definitiva la posibilidad de ejercer el derecho que la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral expresamente consagran. Ello importa una clara alteración de las etapas preclusivas del proceso electoral, en tanto la propia Junta Electoral –autora y garante del cronograma– desconoció los plazos por ella misma aprobados, en grave detrimento de la seguridad jurídica y de la igualdad entre las listas participantes, que descansan precisamente en la previsibilidad y en la intangibilidad de las etapas del proceso electoral una vez fijadas.

Que, en consecuencia, 11100la Resolución N° 08/2026 ha sido dictada en franca violación del derecho de defensa, del principio de legalidad procedimental y del principio de preclusión en su faz garantista –que protege a los participantes frente al ejercicio anticipado o extemporáneo de facultades por parte del propio órgano que fijó las

etapas-, privando a esta lista, sin fundamento normativo válido, del período legal y estatutariamente previsto para subsanar las observaciones formuladas.

A.II-) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS CATEGORÍAS Y DE DIVISIBILIDAD DE LA LISTA (ART. 98 DE LA CARTA ORGÁNICA PROVINCIAL)

Sin perjuicio de lo expuesto en el Agravio I, la Resolución N° 08/2026 incurre en un vicio adicional y autónomo: efectúa una evaluación global e indiferenciada de la totalidad de la lista, disponiendo su rechazo íntegro respecto de la totalidad de las categorías, departamentos y candidaturas presentadas, con sustento en irregularidades que –según el propio relato de los considerandos– se encuentran circunscriptas a determinados candidatos, departamentos o categorías puntuales.

El sistema de elección interna previsto por la Carta Orgánica del Partido Justicialista - Distrito Jujuy se estructura, precisamente, por categorías autónomas y diferenciadas: Delegados Congresales Nacionales, Delegados Departamentales al Congreso Provincial, miembros del Consejo Provincial (titulares y suplentes) y miembros de cada uno de los Consejos Departamentales (titulares y suplentes), conforme surge del art. 1° de la Resolución N° 2/2026 de la Intervención Judicial y de los arts. 87 a 108 de la Carta Orgánica Provincial. Cada una de estas categorías –y, dentro de ellas, cada departamento– constituye una sección diferenciada y escindible de la oferta electoral, con requisitos, candidatos y documentación propios.

El propio art. 98 de la Carta Orgánica Provincial consagra expresamente este principio de divisibilidad, al disponer que, de no subsanarse las deficiencias observadas, "la lista quedará descartada en la sección o parte correspondiente" –y no en su totalidad–. La norma estatutaria es clara en cuanto a que la consecuencia jurídica del incumplimiento no subsanado es la nulidad parcial, circunscripta a la sección afectada, y en ningún caso la nulidad total y automática de la totalidad de la oferta electoral de la lista, incluidas las secciones, categorías y departamentos respecto de los cuales no se ha señalado defecto alguno.

La Resolución N° 08/2026, al disponer el rechazo global de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" sin discriminar entre las categorías y departamentos efectivamente observados y aquellos que no merecieron objeción, aplica una sanción extrema –la nulidad total– por vicios de alcance localizado, en abierta contradicción con el texto expreso del art. 98 de la Carta Orgánica que ella misma invoca como fundamento normativo de su decisión.

Dicho proceder vulnera, además, los siguientes principios rectores de la materia electoral, de aplicación insoslayable por esta Junta:

a.-) Principio de conservación del acto electoral y de la oferta política: frente a la duda sobre el alcance de una sanción, corresponde estar por la solución que preserve en

mayor medida la participación electoral y la validez de la oferta, y no por la que la aniquila en su totalidad.

b.-) Principio de proporcionalidad: la consecuencia jurídica aplicada debe guardar relación con la entidad y el alcance del incumplimiento verificado, no correspondiendo extender los efectos de una irregularidad puntual a secciones de la lista respecto de las cuales no se ha constatado defecto alguno.

c.-) Principio in dubio pro participatione: los órganos electorales, partidarios y judiciales, deben interpretar la normativa aplicable en el sentido que mejor favorezca el ejercicio del derecho a la participación política, evitando exclusiones que no resulten estrictamente necesarias conforme el texto expreso de la norma aplicable.

d.-) Restricción irrazonable del derecho a ser elegido: el rechazo indiferenciado de la totalidad de la lista priva del derecho a ser elegidos (art. 37 de la Constitución Nacional; art. 9° de la Carta Orgánica Provincial) a numerosos candidatos y candidatas respecto de cuya postulación no se ha señalado irregularidad alguna, en flagrante afectación de derechos de terceros ajenos a las observaciones formuladas.

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N° 08/2026 en cuanto dispone el rechazo global e indiferenciado de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca", debiendo esta Junta Electoral –en caso de subsistir observaciones no subsanadas una vez sustanciado el procedimiento omitido–

circunscribir los efectos de su decisión exclusivamente a la sección, categoría o parte de la lista efectivamente afectada, conforme lo manda el art. 98 de la Carta Orgánica Provincial.

Fundo el presente agravio en lo dispuesto por los arts. 18, 33, 37 y 38 de la Constitución Nacional; la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298; la Ley N° 26.571; los arts. 87 a 100 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, en especial el art. 98; los arts. 12, 13, 24, 25 y 26 del Reglamento Electoral Interno aprobado por Resolución N° 02/2026 de esta Junta Electoral; la Resolución N° 2/2026 y 03/2026 de la Intervención Judicial del Partido Justicialista - Distrito Jujuy- y su cronograma electoral; y demás normativa concordante y aplicable en la materia.

Por su parte invoco la siguiente jurisprudencia aplicable al caso traído a estudio de V.E.

1.-) Fallo CNE 3507/2005

Doctrina: "el control de oficialización y registro de candidaturas admite la exclusión de postulaciones individualmente inválidas", sin arrastrar necesariamente la invalidez de toda la lista o de otras categorías. La Cámara además reafirma que el cronograma electoral opera con preclusión por etapas, como un sistema de "esclusas": cerrada una fase, no puede reabrirse por voluntad de las partes o del juez.

Del fallo citado se sigue que la eventual ilegitimidad de candidaturas determinadas no contamina automáticamente la totalidad de la lista ni las restantes categorías, debiendo preservarse lo válido y aplicarse las correcciones pertinentes dentro de la etapa procesal correspondiente.” (https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3507-05.pdf)

2.-) Fallo CNE 3275/2003

“Conforme la doctrina de conservación y corrimiento adoptada por la Cámara, la invalidez o impedimento respecto de un candidato no determina, por sí sola, la caída de toda la lista ni de categorías autónomas, debiendo analizarse la respuesta jurídica menos lesiva para la voluntad partidaria y electoral.”

3.-) Fallo CNE 2935/2001

Doctrina: cuando una lista presenta defectos subsanables – como infracciones al cupo o irregularidades de integración, corresponde intimar a su corrección, privilegiando sustitución, reubicación o corrimiento antes que el rechazo total, siempre que exista una presentación originaria tempestiva y una base válida susceptible de adecuación. (https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3507-05.pdf). El precedente CNE 2935/2001 impone privilegiar la subsanación de defectos de integración

mediante sustitución o corrimiento, antes que la supresión integral de la lista, cuando la irregularidad es puntual y la presentación originaria fue tempestiva.”

4.-) Fallo CNE 3451/2005

Doctrina: ante dos interpretaciones posibles, debe preferirse la que mejor se adecue al principio de participación política, principio rector del derecho electoral. La Cámara privilegia la solución que preserve el ejercicio de los derechos políticos y evita respuestas formalistas desproporcionadas, siempre que no se sacrifiquen exigencias esenciales del régimen electoral.

El fallo impone adoptar, entre varias lecturas posibles, aquella que maximice la participación política y preserve la vigencia de las candidaturas válidas, evitando soluciones de rigor formal innecesarias.
(https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3507-05.pdf)

5.-) Acordada CNE 32/2009

Doctrina: la publicación inmediata de las listas en el sitio del fuero electoral responde a los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano del proceso de oficialización. La propia Acordada vincula esa medida con la posibilidad de que los ciudadanos conozcan oportunamente los

defectos atribuidos a los candidatos y puedan ejercer observaciones antes de la elección.

La Acordada 32/2009 institucionaliza la publicidad inmediata de las listas como presupuesto de transparencia y de control efectivo, por lo que la exhibición previa no es una formalidad vacía sino una garantía instrumental del debido proceso electoral.”
(https://www.electoral.gov.ar/nuevo_legislacion/pdf/AE%20032-09.pdf)

Síntesis Jurisprudencial: “De la doctrina de la Cámara Nacional Electoral resulta que, frente a irregularidades puntuales en candidaturas o categorías, debe privilegiarse la conservación de lo válido, la subsanación tempestiva y el análisis diferenciado por nómina, distrito y categoría, reservando la exclusión total para supuestos en los que la presentación no llegue a constituir una verdadera lista o cuando el defecto no sea jurídicamente subsanable.
(https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3507-05.pdf)

A.III.) LA JUNTA ELECTORAL USURPÓ FACULTADES QUE LA CARTA ORGÁNICA NO LE OTORGA. EL ARTÍCULO 98 IMPONE, DE MANERA OBLIGATORIA, EL DEBER DE FORMULAR OBSERVACIONES Y OTORGAR EL PLAZO DE SUBSANACIÓN.

La Resolución N° 08/2026 parte de una premisa jurídica manifiestamente errónea al sostener que las irregularidades detectadas en la presentación de la Lista N.º 2 revestirían

el carácter de "insubsanables" y que, por tal motivo, no correspondía abrir el procedimiento de observación y corrección previsto por el artículo 98 de la Carta Orgánica Partidaria. Sin embargo, esa conclusión no encuentra sustento en ninguna disposición de la Carta Orgánica, del Reglamento Electoral ni de la Resolución N.º 02/2026. Se trata, lisa y llanamente, de una categoría creada por la propia Junta Electoral para justificar el apartamiento del procedimiento que la normativa partidaria le imponía seguir.

El artículo 98 de la Carta Orgánica no deja margen para interpretaciones discrecionales. Su texto establece que, cuando la Junta Electoral observe una lista de candidatos por no reunir alguno de ellos las condiciones exigidas por la Carta Orgánica o para su postulación a cargos públicos, "hará saber de inmediato al apoderado o representante designado por la lista para que en el término de cinco (5) días se sustituyan o reemplacen al candidato o candidatos observados". La norma no contiene excepción alguna. Tampoco autoriza a la Junta Electoral a efectuar una valoración previa acerca de la gravedad de las observaciones para decidir si corresponde o no otorgar el plazo de subsanación. La única consecuencia prevista por la Carta Orgánica frente a la existencia de observaciones consiste en intimar a la lista para que las corrija dentro del plazo fijado.

La estructura de la norma es clara y responde a una secuencia procedimental obligatoria: primero se observan las irregularidades; luego se notifica al apoderado; posteriormente se concede el plazo de cinco días para subsanar; y únicamente si ese plazo transcurre sin que las observaciones sean corregidas o sin que se sustituyan los

candidatos cuestionados, la lista puede ser descartada en la sección correspondiente. La exclusión de una lista constituye, por tanto, la última consecuencia prevista por la Carta Orgánica y sólo puede adoptarse luego de haberse respetado íntegramente el procedimiento de observación y subsanación. Alterar ese orden importa desconocer la voluntad expresa del constituyente partidario.

Lo verdaderamente grave es que la Junta Electoral sustituyó ese procedimiento por otro completamente distinto. Sin apoyo en norma alguna, decidió crear una categoría inexistente dentro del régimen electoral partidario, calificando determinadas irregularidades como "insubsanables" y, sobre esa sola base, prescindió del mecanismo de corrección expresamente previsto en el artículo 98 de la COP. Maxime si tenemos en cuenta lo dispuesto por el propio interventor del Partido Justicialista en el art. 22 de la Resolución N° 3 donde dispuso en forma expresa que las listas contarían con un plazo para subsanar tantos los errores "formales" como los "sustanciales"

De ese modo, el órgano electoral dejó de aplicar la Carta Orgánica y la propia Resolución N° 3 dictada por el interventor para reemplazarla por un criterio elaborado por él mismo, arrogándose una potestad reglamentaria que jamás le fue conferida. Eso, en términos constitucionales - desarrollados por Genaro Carrió-, constituye un claro supuesto de "arbitrariedad" pues, tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- las sentencias arbitrarias son -entre otras - las que presentan serios defectos en su fundamentación normativa, convirtiéndolas en un mero acto voluntarista del juez. Aquí

cabe preguntarse ¿cuál es la norma que califica a los defectos como "insubsanables"? Esta categoría no existe por lo que no hay apoyo normativo alguno y la Junta creó pretorianamente una categoría nueva y que, además, encuadra dentro de las "categorías sospechosas" -en términos de igualdad, garantizados por la CN (art. 16) porque está fundada en la discriminación de un sector y el voluntarismo, lo que resulta inadmisibile.

Debe recordarse que la Junta Electoral es un órgano de aplicación de la Carta Orgánica, no un órgano con facultades para modificar su contenido. Su competencia se encuentra estrictamente limitada por las atribuciones que el propio ordenamiento partidario le asigna.

Además debe recordarse que esta Junta actúa en el marco de una "intervención judicial" por lo que su actuación debe enmarcarse en los justos límites de aquella, los que vienen desarrollándose mediante profusa jurisprudencia que pone el foco en la importancia de los partidos políticos para el desarrollo de la vida democrática sosteniendo que "Cualquier intervención del poder público en la vida, organización y desarrollo de los partidos es absolutamente excepcional, ya que la regla constitucional - conforme el artículo 38 de la Constitución - es la "libertad" de los partidos, tanto en su etapa de "creación" como en el "ejercicio de sus actividades". "A su vez, se ha dicho que la intervención es un remedio excepcional que debe necesariamente tener en miras el interés de la entidad y procurar el justo equilibrio entre sus distintos componentes, preservando a la agrupación de toda injerencia que exceda aquellos supuestos para los cuales fue dispuesta (cf. Fallos: CNE 3794/07, 3847/07, 5223/14 y

Expte. N° CNE 5086205/2013, sentencia del 11 de septiembre de 2014).

En suma, allí donde la Carta Orgánica no distingue entre observaciones subsanables e insubsanables, la Junta Electoral carece absolutamente de facultades para introducir esa diferenciación. Admitir lo contrario implicaría reconocer que el órgano encargado de aplicar la norma puede, al mismo tiempo, alterar su contenido y restringir derechos que el propio estatuto partidario reconoce expresamente a quienes participan del proceso electoral interno.

El principio hermenéutico "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" resulta plenamente aplicable al caso. Si el constituyente partidario hubiera querido excluir determinadas irregularidades del procedimiento de subsanación, así lo habría establecido expresamente. No lo hizo. Por el contrario, diseñó un sistema claramente orientado a favorecer la participación política, permitiendo corregir las observaciones detectadas antes de adoptar la medida extrema de excluir una lista de la contienda electoral. La interpretación realizada por la Junta no sólo contradice el texto de la Carta Orgánica, sino también la finalidad que inspira el procedimiento allí regulado.

En definitiva, la resolución impugnada no interpreta el artículo 98 y el art. 22 de la Resolución N° 3 dictada por el Interventor Judicial y, lisa y llanamente, no aplica dicha normativa para este caso.

Allí donde la Carta Orgánica ordena observar e intimar a subsanar, la Junta decide rechazar directamente la lista; donde el estatuto reconoce un plazo de cinco días para corregir las observaciones, la resolución lo suprime; y donde el constituyente partidario procuró preservar la competencia interna mediante un mecanismo de saneamiento, el órgano electoral optó por eliminar de plano a una de las listas participantes. Ello configura una manifiesta violación del principio de legalidad, del debido proceso partidario y del derecho de participación política de cientos de afiliados, razones por las cuales la resolución recurrida no puede ser mantenida.

A.IV.-) LA PROPIA JUNTA ELECTORAL INCUMPLIÓ EL REGLAMENTO ELECTORAL QUE ELLA MISMA DICTÓ, ATRIBUYÉNDOSE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LA NORMATIVA NO LE CONFIERE.

La arbitrariedad de la Resolución N° 08/2026 se evidencia aún con mayor claridad cuando se confrontan sus fundamentos con el propio Reglamento Electoral Interno aprobado por la Junta Electoral mediante Resolución N° 02/2026. Y 03/2026.

Ello demuestra que el órgano electoral no sólo se apartó de la Carta Orgánica Partidaria, sino que además desconoció las reglas procedimentales que él mismo estableció para regir el proceso de oficialización de listas.

En efecto, el artículo 25 del Reglamento dispone que "cuando se adviertan defectos formales o incumplimientos subsanables, la Junta Electoral notificará al apoderado de la lista",

mientras que el artículo 26 establece que "las listas podrán corregir las observaciones formuladas dentro del plazo establecido". La secuencia normativa es idéntica a la prevista por el artículo 98 de la Carta Orgánica: detección de observaciones, notificación al apoderado y concesión de un plazo para su corrección. El procedimiento reglamentario, lejos de restringir el derecho de subsanación, lo reafirma y lo desarrolla.

La resolución impugnada pretende eludir la aplicación de dichas disposiciones afirmando que las irregularidades detectadas no serían "subsanales". Sin embargo, esa afirmación conduce nuevamente al mismo interrogante que la Junta nunca responde: ¿en qué norma se encuentra definido qué debe entenderse por un incumplimiento subsanable y cuál reviste carácter insubsanable? La respuesta es categórica: en ninguna. Ni la Carta Orgánica, ni el Reglamento Electoral, ni la Resolución N° 02/2026 contienen una definición, una clasificación o un criterio objetivo que habilite a la Junta Electoral a efectuar semejante distinción.

La ausencia de toda previsión normativa impide sostener que el órgano electoral dispusiera de una potestad discrecional para decidir, según su exclusiva apreciación, cuándo corresponde abrir el procedimiento de subsanación y cuándo puede prescindirse de él. Por el contrario, precisamente porque la normativa guarda silencio sobre esa diferenciación, la Junta se encontraba obligada a aplicar el procedimiento general previsto en los artículos 25 y 26 del Reglamento y en el artículo 98 de la Carta Orgánica. Cualquier interpretación distinta implica incorporar al ordenamiento una excepción que el propio reglamento jamás contempló.

Lo verdaderamente preocupante es que la resolución convierte una garantía procedimental en una facultad discrecional del órgano electoral. A partir de un concepto creado por la propia Junta —el de "irregularidades insubsanables"— se priva a una lista del derecho a conocer las observaciones formuladas y a ejercer el mecanismo de corrección expresamente previsto por la normativa partidaria. De esta manera, el acceso al procedimiento de subsanación deja de depender de reglas objetivas y previamente establecidas para quedar librado exclusivamente al criterio subjetivo de quienes integran la Junta Electoral.

Un sistema de esa naturaleza resulta incompatible con los principios más elementales que rigen todo procedimiento electoral. La seguridad jurídica exige que las reglas sean conocidas de antemano y aplicadas de manera uniforme; el principio de legalidad impide que los órganos de aplicación creen requisitos o excepciones no previstos en la normativa; y el debido proceso reclama que toda decisión que restrinja derechos políticos se adopte respetando íntegramente el procedimiento establecido. Ninguna de esas exigencias fue observada en el presente caso.

Esta intervención judicial, a través de la Junta electoral, desconoció la verdadera función que le correspondía y obturó la participación, afectando gravemente la misión que le compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, la que requiere una indispensable adecuación de su organización interna al sistema democrático —artículo 38 de la Constitución Nacional— (cf. Fallos: CNE

2833/01; 2953/01; 3054/02; 3112/03, entre otros), de manera que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyeran en su seno (cf. Fallos: 307:1774 y 316:1672)."

la Resolución en crisis, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 22 de la Resolución N° 03/2026 - Reglamento Electoral-, la cual expresamente dispone: "*Cuando la Junta Electoral advierta incumplimientos **formales o sustanciales** intimara a la lista correspondiente para que proceda a su corrección dentro del plazo que determine conforme al cronograma electoral.* "(Lo resaltado me pertenece).

Pero resulta aún más grave e intolerable, que el accionar de la Junta Electoral, viole de manera evidente lo dispuesto por el Art. 98 de la Carta Orgánica Partidaria que establece expresamente que: "Cuando la Junta Electoral observe una lista de candidatos por no reunir estas las condiciones para ser autoridades partidarias de acuerdo a ésta Carta Orgánica (Arts. 73° y 74°) o para su nominación a cargo público, según sea el caso, hará saber de inmediato al apoderado o representante designado por la lista para que en el término de cinco (5) días se sustituyan o reemplacen al candidato o candidatos observados. Si dentro de ese plazo no se subsanaran las deficiencias o no se desistiera de la candidatura o candidaturas de los observados, la lista quedará descartada en la sección o parte correspondiente.

Que, en tal orientación debemos dejar expresado que de la presentación efectuada por la LISTA CELESTE Y BLANCA N° 2 no surgen errores de carácter sustancial, sino más bien, pura y exclusivamente, incumplimientos de carácter formal, lo que sin dudas pueden ser fácilmente subsanados, sin llegar al extremo arbitrario e ilegítimo que adopto la Junta Electoral, al disponer el rechazo de la totalidad de las listas de candidatos presentadas en los distintas categorías en las se pretende competir en las elecciones internas del próximo 30 de Agosto.

Asimismo, resulta llamativo y hasta dudoso, la urgencia y precocidad con la que la Junta Electoral, decide rechazar -en contra de sus propias disposiciones- la presentación de la lista que represento, sin previamente haber dado la posibilidad de subsanar los supuestos errores formales y sustanciales a los que livianamente se refiere en el acto en crisis.

Debo recalcar que en la propia resolución la Junta Electoral, al mencionar y describir los supuestos errores, califica a los mismos como "no meramente formales... sino que serían sustanciales", sin embargo, cualquiera sea la calificación que se le pretenda dar a los errores advertidos, se debería haber requerido a la lista que represento, la subsanación de cualquier tipo de error, mas no disponer el RECHAZO DE LA LISTA, como improcedente lo hicieron. De esta forma queda manifiesto, el accionar contrario a derecho y arbitrario del órgano partidario encargado de dirigir la contienda electoral.

Vale mencionar, que la presentación principal efectuada por esta lista en el marco del cronograma electoral, ha sido firmada por los apoderados de la misma, lo que sin duda debe hacerse extensiva a toda la presentación en su conjunto, hecho que se ratifica con el cargo de recepción de presentación otorgado por la Junta Electoral, en el cual no se advierte bajo ninguna circunstancia la existencia de errores formales y/o sustanciales que autoricen el rechazo in limine de la lista de candidatos presentada.

Pretender excluir candidatos con fundamento en la supuesta falta de firma en la presentación de listas, es incurrir en un flagrante e injustificado cercenamiento de sus derechos políticos.

La Junta invoca de forma anacrónica el artículo 95 de la Carta Orgánica bajo la caduca óptica formalista del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, ignorando de modo inexcusable que, conforme al Código Civil y Comercial vigente desde el 1° de agosto de 2015, la falta de firma no invalida la existencia del acto jurídico. El artículo 287 reconoce expresamente la validez de los instrumentos particulares no firmados, los cuales poseen plena existencia jurídica al contener la voluntad, los sujetos, la causa y el objeto. La omisión de firma constituye una mera cuestión probatoria sobre la autoría y jamás un defecto sustancial insubsanable, interpretación que cobra aún mayor fuerza jurídica en la era digital y ante la propia exigencia de este órgano de presentar la documentación en formato electrónico.

Resulta inaceptable, discriminatorio e incompatible con los principios democráticos que se apele a este exceso de celo procedimental –una cuestión menor, perfectamente subsanable– para obturar la participación, máxime cuando la elegibilidad de los candidatos y las condiciones personales de los artículos 73 y 74 ni siquiera han sido puestas en duda y cuentan con el respaldo formal de los avales exigidos.

Es menester destacar que las observaciones que la normativa prevé tienen la especificidad marcada por los artículos 73 y 74 de la Carta Orgánica, ya que constituyen observaciones de envergadura al referirse a las calidades e idoneidades personales de los candidatos (temas estos de la mayor relevancia para ofrecer candidaturas válidas). El diseño del proceso estatutario establece con claridad que, una vez subsanadas eventuales observaciones formales, se abre otra instancia previsible y garantista donde los afiliados pueden impugnar a los candidatos de las listas oficializadas.

Al excluir arbitrariamente una nómina por un aspecto menor sin otorgar plazo de subsanación, la Junta Electoral cercenó todo este proceso legal y participativo, anulando de cuajo la oportunidad de los afiliados de expresarse y votar.

Toda vez que en el ámbito electoral los plazos formalistas poseen carácter ordenatorio y no perentorios rigoristas propios de la vía judicial, este actuar revela un preocupante desconocimiento de la teoría general del acto jurídico y del régimen probatorio vigente; una Junta Electoral designada por una intervención no puede arrogarse la facultad de mutilar

garantías constitucionales ni erigir estructuras normativas derogadas como un arma de exclusión política.

S.S. la decisión de rechazar sin previamente otorgar la posibilidad de corrección -tal como lo establece el art. 22 del Reglamento Electoral- sin dudas pone de manifiesto que la Junta Electoral no solo acciono en contra de sus propios actos, sino también que, al hacerlo, privo de manera absoluta de ejercitar los derechos partidarios a todos y cada uno de los afiliados que integraban la lista de candidatos. Esto vulnera el principio de igualdad entre afiliados y lesiona gravemente la democracia interna del Partido Justicialista, tornando la resolución en crisis en manifiestamente arbitraria y nula de nulidad absoluta.

En este sentido, debe recordarse que -como se ha dicho en innumerables ocasiones- que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado, son organizaciones necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y, por lo tanto, instrumentos de gobierno (cf. Fallos 253:133; 310:819 y 315:380). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales (cf. Fallos 253:133) y de ellos depende, en gran medida, lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país (cf. Fallos 310:819).

En virtud de la misión que les compete a los partidos políticos como mediadores entre la sociedad y el Estado, se requiere una indispensable adecuación de su organización interna al sistema democrático -artículo 38 de la Constitución Nacional- (cf. Fallos CNE 2833/01; 2953/01;

3054/02; 3112/03, entre otros), de manera que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyeran en su seno (cf. Fallos 307:1774 y 316:1672).

Consecuentemente, como ya se ha establecido, es "función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones entre éstos" (cf. Fallos 316:1672 y sus citas).

En tal sentido, la ley 23.298 impone a los partidos, como condición esencial para su existencia, contar con una "organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno" (cf. art. 3º, inc. b).

En su artículo 6º, dicha ley encomienda a la justicia electoral el control de la vigencia efectiva de "los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general". "Que este Tribunal Superior en su nueva integración constitucional ha establecido que el ámbito de la Justicia Nacional a través de los tribunales federales del art. 100 de la Constitución, tiene por la legislación orgánica, está conformado por la jurisdicción y competencia en materia jurídico-política electoral, para garantizar en juicio la organización estable, gobierno propio y el libre funcionamiento de los partidos políticos reglados por la

carta orgánica, a través del método democrático interno (Ley 16.652; 22.627, arts. 1º, 2º y 3º). Resolviendo entonces, debido proceso legal mediante, las cuestiones de jurisdicción voluntaria o contenciosa planteada, encuadrando en el mismo tanto las de hecho como las jurídicas de Derecho político; pero, asegurando además de los derechos subjetivos, el bien jurídico objeto de la garantía que protege, que es el partido político, y la vigencia de su personalidad, en toda la extensión e intensidad que para la vida pública democrática significa (Fallos: C.N. Electoral, N° 25/84).

Sin embargo, debido a la naturaleza de esta materia jurídico política electoral y a su carácter de nacional -por el lugar o espacio-, también le corresponde el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general (arts. 5 y 6º). Facultades de contralor institucional consecuencia del proceso de racionalización del poder, y atribuidas por la legislación a la justicia impartida en el debido juicio; con lo que se encuentra en un ámbito en que el bien jurídico objeto de la garantía del control, vinculando el hecho con el derecho, reside en el sistema axiológico de la forma representativa, republicana y federal de nuestra Constitución (ars. 1º, 22 y 33), puesto que la organización partidaria formal actúa externamente en toda la sociedad democrática informal, el pueblo de la nación y de las provincias (arts. 5º, 36, 37 y 104). Por ello, en el dinámico proceso político y proceso de decisión, es donde el contralor Judicial debe estar asegurando esa interacción de la vida pública, que importa asegurar aquella estabilidad institucional de los partidos

políticos sin la cual no habría democracia constitucional, y que la ley denomina garantía de la organización estable, gobierno propio de las autoridades constituidas, ejercicio de las funciones de gobierno- administración, y libre funcionamiento. Sin duda que dichos partidos están integrados por ciudadanos de la república (art. 8° Const. Nac.) que, siendo afiliados y candidatos, son titulares de derechos públicos subjetivos que la justicia les discierne en juicio.

En consecuencia, no interviene directamente en la vida interna de los partidos sino a petición judicial de las mismas partes interesadas, y en el ejercicio de ambas atribuciones (supra) debe considerarse que sustancialmente no se trata de una controversia de derecho privado ni procesal adjetiva, sino de la vida y actuación de una institución u órgano intermediario de derecho público como es el partido político (Fallos: CNE n° 63/84 y 70/84.-"

La normativa por la que se rigen las elecciones INTERNAS es la Carta Orgánica partidaria y subsidiariamente las leyes 16.652, art. 36 y 22.627, art. 34. Ambas dan carácter de condición sustancial, en cuanto la vida intra partidaria, a la vigencia efectiva del método democrático en la renovación periódica de las autoridades de los partidos políticos. Tanto es así que la primera de ellas, es decir, la Carta Orgánica Provincial de la U.C.R., establece el principio de que la soberanía partidaria reside en la masa de los afiliados del Pueblo de la Provincia San Luis y para ello no delibera ni gobierna directamente. (art. 2). Por otro lado, la Ley orgánica de los partidos políticos garantiza a las agrupaciones el derecho al gobierno propio y libre funcionamiento (arts. 1 y 2°). Para ello, exige la vigencia

del método democrático, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios (art. 3° c.), debiendo la Carta Orgánica reglar la participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno del partido y en la elección de las autoridades partidarias (art. 23, d). Es ineludible entonces la realización de tales elecciones, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Carta Orgánica citada y mediante el voto directo y secreto de los afiliados (art. 33 Ley orgánica). Surge a todas luces que el objeto fundamental que anima a la vida partidaria y persiguen ambas normativas, consiste en que la vigencia del sistema republicano adoptado por nuestra Constitución Nacional (arts. 1°, 22 y 33) se encuentre correspondido desde el origen de la representación del pueblo, mediante partidos políticos que asumiendo el sistema dentro del cual están integrados, practiquen dicha condición sustancial del Estado de Derecho, entre las cuales se halla aquella personalidad política del afiliado en el plenario ejercicio de sus derechos y de la energía electoral de que es titular del grupo político partidario. En consecuencia, el presupuesto básico de ese objetivo son las periódicas elecciones INTERNAS creadoras de su legítimo gobierno

En definitiva, la resolución cuestionada produce una alteración sustancial del proceso en curso y configura una restricción irrazonable del derecho de los afiliados a competir en un procedimiento electoral válido, estable y previsible. La Junta Electoral no sólo dejó de aplicar el artículo 98 de la Carta Orgánica, sino que además incumplió las disposiciones de su propio Reglamento Electoral, sustituyendo un procedimiento reglado por un sistema basado exclusivamente en su apreciación subjetiva acerca de la

gravedad de las irregularidades detectadas. Esa actuación desnaturaliza el régimen de oficialización de listas, vulnera el principio de igualdad entre los participantes del proceso interno y torna insanablemente nula la resolución impugnada.

A.V-) LOS DEFECTOS SEÑALADOS EN LA RESOLUCIÓN ERAN OBJETIVA Y MATERIALMENTE SUBSANABLES. LA PROPIA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO DEMUESTRA QUE LA JUNTA DEBÍO APLICAR EL ARTÍCULO 98 DE LA CARTA ORGÁNICA.

Aun cuando esta parte no comparte la entidad que la Junta Electoral pretende atribuir a las supuestas irregularidades detectadas, lo cierto es que la propia Resolución N° 08/2026 demuestra que todas ellas eran perfectamente susceptibles de ser corregidas mediante el procedimiento de observación y subsanación previsto por el artículo 98 de la Carta Orgánica. En otras palabras, el contenido mismo del acto impugnado desmiente la conclusión a la que arriba, pues las observaciones formuladas recaen sobre circunstancias que podían ser fácilmente regularizadas mediante la sustitución de candidatos, la ratificación de documentación o la adecuación de las nóminas.

Las observaciones efectuadas por la Junta se refieren, entre otras cuestiones, a aceptaciones de candidaturas acompañadas en copia, supuestas duplicaciones de candidatos, integración de determinadas categorías, adecuación de la paridad de género y errores en la conformación de algunas nóminas. Ninguna de esas circunstancias constituye un impedimento material o jurídico que torne imposible la continuidad del proceso electoral. Por el contrario, todas ellas admiten una

solución concreta e inmediata mediante la presentación de documentación complementaria, la ratificación de firmas, la sustitución de candidatos observados, la opción por una única postulación cuando existan candidaturas repetidas, la adecuación del orden de integración o el reemplazo de quienes eventualmente no reunieran los requisitos exigidos por la normativa partidaria.

Precisamente ese es el objeto del procedimiento previsto en el artículo 98 de la Carta Orgánica. La finalidad de dicha norma consiste en permitir que las listas corrijan las observaciones formuladas por la autoridad electoral antes de adoptar la medida extrema de impedir su participación en la contienda interna. El mecanismo de observación y subsanación no fue incorporado al ordenamiento partidario para resolver cuestiones menores o meramente ornamentales; fue concebido para preservar el derecho de participación política frente a deficiencias detectadas durante el control de oficialización.

La contradicción en la que incurre la Junta Electoral resulta, por ello, manifiesta. Mientras afirma que existen candidaturas repetidas, sostiene al mismo tiempo que no corresponde otorgar el plazo destinado precisamente a reemplazar o sustituir esos candidatos. Mientras cuestiona determinadas aceptaciones de candidatura por haberse acompañado en copia, niega la posibilidad de intimar la presentación de los originales o la ratificación personal de quienes aceptaron la postulación. Mientras objeta la integración de algunas categorías o el cumplimiento del régimen de paridad, rechaza la aplicación del procedimiento específicamente previsto para adecuar la integración de las listas. Es decir, la resolución identifica situaciones cuya

solución se encuentra expresamente contemplada por la Carta Orgánica, pero inexplicablemente decide impedir la utilización del mecanismo legal destinado a resolverlas.

Resulta imposible sostener, desde una perspectiva jurídica, que una candidatura repetida constituya un defecto insubsanable. Si una misma persona figura postulada para más de un cargo, la solución es evidente: debe optar por una de las postulaciones o ser reemplazada en aquella que corresponda. Del mismo modo, si una aceptación de candidatura requiere mayor respaldo documental, basta con acompañar el original o ratificar la voluntad del candidato. Si se advierte un incumplimiento en la integración de una nómina, la respuesta normativa consiste en sustituir o reordenar las candidaturas observadas. Todas estas alternativas estaban expresamente habilitadas por el artículo 98 y podían implementarse dentro del plazo de cinco días previsto por la Carta Orgánica.

En definitiva, la Junta Electoral construyó una categoría de irregularidades "insubsanables" respecto de situaciones que, por su propia naturaleza, admitían una corrección inmediata y plenamente compatible con el régimen electoral partidario. La resolución confunde la existencia de observaciones con la imposibilidad de subsanarlas, cuando precisamente la función del procedimiento de oficialización consiste en detectar esas observaciones para permitir su corrección. Al negar esa posibilidad, el órgano electoral no sólo desconoció el artículo 98 de la Carta Orgánica, sino que privó arbitrariamente a esta lista del derecho que dicha norma le reconoce, frustrando injustificadamente la participación de

cientos de afiliados en la elección interna del Partido Justicialista.

A.VI.-) LA RESOLUCIÓN VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL APLICAR CRITERIOS DIFERENTES FRENTE A SITUACIONES EQUIVALENTES, SIN BRINDAR FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO QUE LO JUSTIFIQUE.

La Resolución N° 08/2026 también debe ser revocada por cuanto vulnera abiertamente el principio de igualdad que debe regir todo proceso electoral, al aplicar criterios absolutamente disímiles frente a situaciones objetivamente comparables. El agravio no radica únicamente en el distinto resultado obtenido por las listas participantes, sino en la ausencia de un criterio uniforme para la aplicación de las mismas normas, circunstancia que compromete la transparencia, la imparcialidad y la legalidad del procedimiento de oficialización.

Surge de las propias actuaciones que la Junta Electoral formuló observaciones a la lista "Generación Valiente", reconociendo la existencia de deficiencias que requerían ser corregidas antes de su oficialización. Frente a esa situación, el órgano electoral aplicó el procedimiento previsto por la Carta Orgánica y por el Reglamento Electoral, notificó las observaciones formuladas y concedió el plazo correspondiente para su subsanación. Es decir, entendió que las irregularidades advertidas no justificaban la exclusión inmediata de esa agrupación, sino que debían ser previamente puestas en conocimiento de sus apoderados para posibilitar su corrección. En el caso, y solo a modo de ejemplo, se

presentaron listas incompletas (Departamento Pálpala, entre otros), existen personas no afiliadas y dobles candidaturas, etc.

Sin embargo, frente a la Lista N° 2, la Junta Electoral adoptó un criterio diametralmente opuesto. Sin formular observación alguna, sin otorgar el plazo de cinco días previsto por el artículo 98 de la Carta Orgánica y sin permitir el ejercicio del derecho de subsanación reconocido por el propio Reglamento Electoral, resolvió directamente rechazar la oficialización de la lista sobre la base de una supuesta categoría de irregularidades "insubsanables", cuya existencia –como ya se ha demostrado– carece de todo respaldo normativo.

Lo verdaderamente grave es que la resolución impugnada no contiene una sola explicación jurídica que justifique semejante diferencia de tratamiento. No identifica cuál sería la norma que autoriza a conceder el procedimiento de subsanación a una lista y negárselo a otra. Tampoco expone un criterio objetivo que permita comprender por qué determinadas observaciones merecen ser corregidas y otras conducen, sin más, a la exclusión de la competencia electoral. La decisión aparece sustentada exclusivamente en la voluntad del órgano electoral, prescindiendo de reglas previamente establecidas y verificables.

La igualdad no exige que todas las listas carezcan de observaciones; exige que, frente a observaciones de naturaleza semejante, reciban el mismo tratamiento procesal. Ese principio constituye una garantía esencial de todo

proceso electoral, pues impide que la autoridad encargada de controlar la oficialización de las candidaturas pueda favorecer o perjudicar discrecionalmente a determinados sectores internos mediante la aplicación selectiva de las normas. Cuando el mismo órgano aplica un procedimiento de saneamiento para una agrupación y una sanción expulsiva para otra, sin fundamentar razonablemente esa diferencia, deja de actuar con objetividad y compromete seriamente la legitimidad del proceso electoral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad proscribire no sólo las discriminaciones expresas, sino también aquellas diferencias de trato que carecen de una justificación objetiva y razonable. Ese estándar resulta plenamente aplicable al presente caso.

Si la Junta Electoral entendió que correspondía abrir el procedimiento de observaciones respecto de una lista, no podía privar de ese mismo derecho a otra sin demostrar la existencia de una diferencia jurídica relevante prevista por la normativa partidaria. Como esa diferencia no existe, la decisión impugnada incurre en una desigualdad arbitraria que lesiona gravemente el derecho de participación política de esta parte y de los afiliados que integran la Lista N.º 2.

En definitiva, la resolución recurrida instauró un doble estándar para la aplicación de las normas electorales internas: uno amplio y garantista para una agrupación (Lista Generación Valiente) y otro restrictivo y sancionatorio para otra (Lista Celeste y Blanca). Esa forma de proceder resulta

incompatible con los principios de igualdad, imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso que deben presidir toda contienda electoral, y constituye un motivo autónomo y suficiente para declarar la nulidad de la decisión impugnada y disponer la oficialización de la lista o, subsidiariamente, la apertura del procedimiento de observación y subsanación previsto por la Carta Orgánica Partidaria.

A.VII.-) NO EXISTIÓ AFECTACIÓN ALGUNA A LA FE ELECTORAL. LA RESOLUCIÓN CONFUNDE LA ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS LISTAS CON EL PROCESO ELECTORAL PROPIAMENTE DICHO.

La Resolución N.º 08/2026 sostiene que las irregularidades detectadas en la presentación de la Lista N.º 2 habrían comprometido la denominada "fe electoral", afirmación que constituye uno de los pilares argumentales utilizados para justificar el rechazo de la oficialización. Sin embargo, dicha conclusión carece de sustento jurídico y parte de una equivocada comprensión del alcance de ese principio, al trasladarlo a una etapa del procedimiento en la que, por definición, todavía no podía verse afectado.

La fe electoral tiene por finalidad garantizar la autenticidad, transparencia y confiabilidad del proceso electoral, preservando la genuina expresión de la voluntad de los electores. Se trata de un principio destinado a resguardar la integridad de la oferta electoral definitiva, la emisión del sufragio, el escrutinio y, en definitiva, la legitimidad del acto electoral. Pero ninguna de esas circunstancias se encontraba presente al momento en que la Junta Electoral dictó la resolución impugnada.

Al tiempo de efectuarse las observaciones, el proceso transitaba aún la etapa administrativa de control de legalidad de las listas. No se habían oficializado candidaturas, no existían boletas aprobadas, no se había consolidado la oferta electoral y, por supuesto, los afiliados todavía no habían sido convocados a emitir su voto sobre una nómina definitiva. Precisamente por encontrarse el procedimiento en esa instancia preliminar, la Carta Orgánica prevé un mecanismo específico de observación y subsanación destinado a corregir las deficiencias advertidas antes de la oficialización. Esa es la razón de ser del artículo 98: evitar que errores detectados durante el control previo frustren innecesariamente la participación política de una agrupación.

La resolución recurrida incurre así en una evidente confusión conceptual entre la etapa de fiscalización administrativa de las listas y el proceso electoral propiamente dicho. Las observaciones formuladas durante el control de oficialización no lesionan la fe electoral; por el contrario, constituyen el mecanismo diseñado por el propio ordenamiento partidario para preservarla. Detectar una irregularidad y permitir su corrección fortalece la transparencia del proceso. Lo que resulta incompatible con el sistema previsto por la Carta Orgánica es transformar esas observaciones preliminares en una causal automática de exclusión, prescindiendo del procedimiento de saneamiento expresamente establecido.

Debe advertirse, además, que la Junta nunca explica de qué manera concreta la supuesta afectación a la fe electoral se

habría producido. La resolución invoca el concepto de manera genérica y declamativa, pero omite demostrar cuál habría sido el perjuicio efectivo derivado de irregularidades que todavía podían ser observadas, notificadas y corregidas antes de la oficialización definitiva de las candidaturas. La sola existencia de errores en una presentación inicial no compromete la autenticidad del proceso electoral cuando el propio ordenamiento prevé un procedimiento específico para su regularización.

Aceptar el criterio sostenido por la Junta implicaría vaciar de contenido el artículo 98 de la Carta Orgánica. Si toda observación detectada durante el control preliminar pudiera considerarse, por sí sola, una afectación consumada a la fe electoral, el mecanismo de subsanación perdería toda utilidad práctica, ya que cualquier defecto advertido conduciría inevitablemente al rechazo de la lista. Esa interpretación no sólo contradice el texto de la Carta Orgánica, sino también la finalidad para la cual fue concebido el procedimiento de oficialización de candidaturas.

En definitiva, la resolución impugnada invoca un principio cuya protección corresponde a una etapa posterior del proceso para justificar una decisión adoptada durante el control preliminar de las listas. Al hacerlo, desnaturaliza el sentido del artículo 98 de la Carta Orgánica, confunde el procedimiento de saneamiento con el proceso electoral mismo y utiliza una noción abstracta de "fe electoral" para eludir la obligación de otorgar a esta parte el derecho de subsanar las observaciones formuladas. Ese razonamiento no sólo resulta jurídicamente incorrecto, sino que termina convirtiendo una garantía destinada a fortalecer la transparencia electoral en

un argumento para restringir, sin sustento normativo, el derecho de participación política de cientos de afiliados.

A.VIII.-) AUN EN LA HIPÓTESIS MÁS DESFAVORABLE PARA ESTA PARTE, LA SANCIÓN IMPUESTA RESULTA MANIFIESTAMENTE DESPROPORCIONADA Y CONTRARIA AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES.

Aun cuando se admitiera, por vía de hipótesis y al solo efecto de este razonamiento, que la Lista N.º 2 hubiera presentado aproximadamente ciento treinta (130) observaciones sobre un universo cercano a setecientos cincuenta (750) cargos, la consecuencia jurídica jamás podía consistir en la exclusión total de la lista.

La medida adoptada por la Junta Electoral no sólo resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad de las observaciones formuladas, sino que además contradice expresamente el mecanismo previsto por la propia Carta Orgánica para resolver este tipo de situaciones.

En efecto, el artículo 98 establece que, frente a la existencia de candidatos observados, la Junta Electoral debe intimar a su sustitución o reemplazo dentro del plazo de cinco días y dispone, finalmente, que sólo en caso de incumplimiento "la lista quedará descartada en la sección o parte correspondiente".

La norma es clara: aun frente a la falta de subsanación, la consecuencia prevista por el constituyente partidario no consiste en la eliminación íntegra de la lista, sino únicamente en la exclusión de la sección afectada por las observaciones. El propio texto de la Carta Orgánica recepta, de ese modo, el principio de conservación de los actos electorales y procura evitar que irregularidades parciales frustren la participación política de quienes no se encuentran alcanzados por ellas.

La resolución recurrida, sin embargo, prescinde completamente de ese mandato normativo. En lugar de circunscribir los efectos de las observaciones a las candidaturas eventualmente cuestionadas, decidió extender la sanción a la totalidad de la lista, dejando sin participación a centenares de afiliados cuyas postulaciones jamás fueron objetadas. En otras palabras, aun aceptando la existencia de irregularidades respecto de determinados candidatos, la Junta terminó privando de sus derechos electorales a más de seiscientos compañeros y compañeras que cumplían íntegramente con los requisitos exigidos por la Carta Orgánica y cuya oficialización nunca fue puesta en discusión.

La desproporción de la medida resulta evidente. Las eventuales observaciones formuladas respecto de una parte de las candidaturas no pueden convertirse en fundamento para privar de eficacia a toda una propuesta electoral integrada por cientos de afiliados. Ello importa trasladar las consecuencias de supuestos errores individuales a personas que no tuvieron participación alguna en ellos, aplicando una sanción colectiva que no encuentra respaldo en ninguna disposición del ordenamiento partidario.

Debe recordarse que el derecho electoral se encuentra inspirado por el principio de favor participationis, conforme al cual las normas que regulan la competencia deben interpretarse de manera que favorezcan la participación política y la efectiva expresión de la voluntad de los afiliados, restringiendo las exclusiones únicamente a aquellos supuestos en que resulten estrictamente indispensables y expresamente autorizados por la normativa vigente.

La decisión impugnada adopta exactamente el criterio inverso: frente a observaciones que, en el peor de los casos, sólo alcanzaban a una porción de las candidaturas, optó por la sanción más gravosa imaginable, eliminando por completo a la única lista que competía con el sector oficialista.

En definitiva, aun aceptando la hipótesis más favorable a la postura de la Junta Electoral, la solución legal nunca podía ser la exclusión íntegra de la Lista N° 2. La propia Carta Orgánica imponía, primero, la observación y el plazo de subsanación y, sólo ante su incumplimiento, la eventual exclusión de los candidatos o de la sección específicamente afectada. Al disponer el rechazo total de la lista, la Junta no sólo desconoció el artículo 98, sino que aplicó una sanción manifiestamente desproporcionada, irrazonable y lesiva del derecho de participación política de cientos de afiliados, circunstancia que basta por sí sola para determinar la nulidad de la resolución impugnada.

A.IX.-) LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SUPRIME LA DEMOCRACIA INTERNA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA Y DESNATURALIZA LA FINALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL.

El agravio institucional derivado de la Resolución N° 08/2026 trasciende ampliamente la situación particular de esta lista. Lo que aquí se encuentra en discusión no es únicamente la oficialización de determinadas candidaturas, sino la vigencia misma de los principios democráticos que deben regir la organización y el funcionamiento interno del Partido Justicialista. La decisión recurrida no se limita a rechazar una presentación electoral; en los hechos, elimina toda posibilidad de competencia interna y priva a miles de afiliados del derecho a elegir entre distintas propuestas políticas.

La consecuencia práctica de la resolución es inequívoca. Mediante una interpretación que contradice abiertamente el procedimiento previsto en la Carta Orgánica, la Junta Electoral excluyó de la contienda a la única lista que disputaba la conducción partidaria, transformando una elección interna en una proclamación de candidatos sin competencia alguna. De esta manera, la autoridad encargada de garantizar la transparencia y la participación en el proceso electoral terminó produciendo exactamente el efecto contrario al que justificó su creación: impedir que sean los afiliados quienes, mediante el voto, definan democráticamente la conducción del partido.

No puede perderse de vista que la finalidad de todo proceso electoral interno consiste precisamente en permitir que las

distintas corrientes de opinión existentes dentro de un partido político sometan sus propuestas a la decisión soberana de los afiliados. Las normas que regulan la oficialización de listas no constituyen un fin en sí mismo, sino instrumentos destinados a ordenar la competencia electoral sin frustrarla. Por ello, su interpretación debe realizarse siempre de conformidad con el principio de mayor participación política posible y no mediante criterios restrictivos que conviertan exigencias procedimentales en barreras irrazonables para el ejercicio de los derechos políticos.

La resolución impugnada invierte completamente esa lógica. En lugar de interpretar la Carta Orgánica de manera compatible con el derecho de participación de los afiliados, adopta el criterio más restrictivo imaginable, creando categorías jurídicas inexistentes, suprimiendo el procedimiento de observación y subsanación expresamente previsto por el estatuto partidario y aplicando la sanción más gravosa posible. El resultado de esa interpretación no es otro que la eliminación de la competencia electoral y la privación del derecho de miles de afiliados a expresar, mediante el voto, cuál consideran que debe ser el rumbo institucional del Partido Justicialista.

Debe recordarse que el artículo 38 de la Constitución Nacional reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y exige que su organización y funcionamiento respondan a principios democráticos. Ese mandato constitucional no se satisface únicamente mediante la realización formal de una elección, sino garantizando que los afiliados puedan elegir libremente

entre las distintas alternativas legítimamente presentadas. Allí donde existen interpretaciones posibles de las normas partidarias, debe preferirse siempre aquella que favorezca la participación política y preserve la competencia electoral, nunca la que conduzca a su eliminación.

Paradójicamente, la Junta Electoral, cuya función consiste en asegurar la regularidad, imparcialidad y transparencia del proceso interno, terminó asumiendo un rol decisorio respecto de quién podía competir y quién debía quedar excluido, sustituyendo con una decisión administrativa la voluntad que correspondía expresar al cuerpo de afiliados mediante el sufragio. De este modo, la resolución dejó de ser un acto de control de legalidad para convertirse en un acto que alteró sustancialmente el resultado institucional del proceso electoral antes de que un solo afiliado pudiera emitir su voto.

La gravedad de esta situación exige una respuesta reparadora. Convalidar una decisión de estas características implicaría admitir que un órgano electoral puede, mediante interpretaciones no previstas en la Carta Orgánica y prescindiendo del procedimiento de subsanación expresamente establecido, privar a los afiliados del derecho a participar en una verdadera contienda electoral. Ello no sólo vulnera el texto de la Carta Orgánica del Partido Justicialista, sino también los principios de pluralismo político, participación democrática y organización interna democrática de los partidos políticos consagrados por el artículo 38 de la Constitución Nacional. Por tales razones, la Resolución N.º 08/2026 debe ser íntegramente revocada, restituyendo a los afiliados el derecho a que sea el voto —y no una decisión

administrativa arbitraria— el que determine la conducción del Partido Justicialista de Jujuy.

A.X.-) LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RATIFICA LOS GRAVES INDICIOS DE PARCIALIDAD DE LA JUNTA ELECTORAL Y DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL OPORTUNAMENTE DENUNCIADOS.

La Resolución N.º 08/2026 no puede ser examinada como un acto aislado ni desvinculado del contexto institucional en el que fue dictada. Con anterioridad a su emisión, otros compañeros promovieron formal impugnación contra el Sr. Interventor Judicial, Dr. Federico H. Prieto, denunciando la existencia de hechos objetivos que comprometían seriamente la apariencia de imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce la conducción institucional de un partido político intervenido.

Dicha presentación no se sustentó en sospechas, conjeturas o apreciaciones subjetivas, sino en circunstancias documentadas que evidenciaban la existencia de vínculos contractuales, societarios, laborales y familiares entre la estructura tecnológica utilizada por la propia Intervención Judicial y el sector político encabezado por la Senadora Nacional Carolina Moisés, principal referente de la lista "Generación Valiente".

En aquella impugnación se puso de manifiesto que el sitio oficial de la Intervención Judicial —canal institucional a través del cual se administraba el proceso electoral, se publicaban resoluciones, cronogramas, padrones y actos oficiales— se encontraba registrado a nombre de DEEP COM

S.R.L., sociedad integrada y administrada por personas con una estrecha vinculación política, laboral y familiar con la Senadora Carolina Moisés.

Se acreditó, además, que uno de sus socios, Walter Herrera, se desempeñaba públicamente como responsable de la comunicación política y digital de dicha senadora; que otra de las socias era su hermana y candidata, Graciela Andrea Moisés; y que Antonela Gurrieri, empleada de la empresa, integraba simultáneamente el equipo de trabajo de la legisladora nacional.

Precisamente por esa razón se sostuvo que el proceso de normalización partidaria había perdido la indispensable apariencia de neutralidad que exige la Cámara Nacional Electoral, ya que la infraestructura institucional de la Intervención Judicial había quedado objetivamente vinculada al entorno político de una de las listas que competirían en la elección interna. La impugnación fue clara al afirmar que no era necesario acreditar un favorecimiento material concreto, sino únicamente la existencia de circunstancias objetivas aptas para generar una duda legítima sobre la equidistancia que debe observar el órgano encargado de administrar el proceso electoral. Ese fue, precisamente, el estándar fijado por la propia Cámara Nacional Electoral en el precedente citado en aquella presentación.

Pues bien, la Resolución N° 08/2026 termina confirmando, lamentablemente, que aquellas sospechas objetivas estaban plenamente justificadas. La actuación de la Junta Electoral durante el procedimiento de oficialización revela un patrón

de conducta incompatible con el deber de neutralidad que debía observar.

Mientras la lista "Generación Valiente" recibió un tratamiento compatible con el procedimiento previsto por la Carta Orgánica, a la Lista N.º 2 se le negó el derecho de subsanar las observaciones, se le aplicaron categorías inexistentes en el ordenamiento partidario y se la excluyó de la competencia mediante una interpretación que contradice abiertamente el artículo 98 de la Carta Orgánica. El resultado concreto de esa actuación fue dejar en competencia únicamente al sector político vinculado con la Senadora Carolina Moisés.

No se trata aquí de afirmar que la Resolución N.º 08/2026 sea inválida exclusivamente por los vínculos previamente denunciados. El agravio es aún más grave. Es la propia decisión recurrida la que, por su contenido, viene a corroborar objetivamente que el proceso electoral no fue administrado con la equidistancia que exigían las circunstancias del caso.

La diferencia de trato dispensada a las listas participantes, la creación de exigencias no previstas en la Carta Orgánica, la negativa a aplicar el procedimiento obligatorio de subsanación y la exclusión de la única lista opositora constituyen hechos posteriores que fortalecen la verosimilitud de la impugnación oportunamente deducida contra la Intervención Judicial y privan de toda credibilidad al argumento según el cual el proceso habría sido conducido con absoluta neutralidad.

La confianza pública en un proceso electoral no depende únicamente de la honestidad personal de quienes lo administran. Depende, fundamentalmente, de que sus decisiones permitan advertir una aplicación objetiva, uniforme e imparcial de las reglas de juego. Cuando, además de existir vínculos objetivos previamente denunciados entre la estructura operativa de la Intervención y uno de los sectores en competencia, las decisiones concretas terminan favoreciendo exclusivamente a ese mismo sector, la apariencia de imparcialidad deja de ser una mera preocupación teórica para transformarse en una realidad verificable dentro del expediente.

Por ello, la Resolución N.º 08/2026 no sólo resulta ilegal por los agravios desarrollados en los capítulos precedentes. Constituye, además, la confirmación práctica de la pérdida de neutralidad institucional denunciada oportunamente por esta parte y demuestra que las garantías de igualdad, imparcialidad y democracia interna que debían regir el proceso electoral fueron definitivamente quebrantadas, circunstancia que impone su íntegra revocación.

A mas de ello, no podemos dejar de soslayar la declaración publicas realizada en día 3 de julio del año 2026 por parte del Dr. Guillermo Jenefes (en su programa emitido por Canal 7 de Jujuy) donde expresó que la Senadora Carolina Moisés lo amenazo en personas, durante las negociaciones previas para la unidad de las listas internas, que si no existía unidad y ello y quien ella dispusiera era el presidente del partido

bajaría la lista opositora a la suya. Se adjunta pendrive de las declaraciones televisivas realizadas.

A.XI-) DE LA SUPUESTA FALTA DE FIRMA DE LOS CANDIDATOS Y APODERADOS

Impugno, también, de manera categórica la arbitraria resolución de esta Junta Electoral que pretende excluir candidatos con fundamento en la supuesta falta de firma en la presentación de listas, incurriendo en un flagrante e injustificado cercenamiento de sus derechos políticos.

La Junta invoca de forma anacrónica el artículo 95 de la Carta Orgánica bajo la caduca óptica formalista del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield, ignorando de modo inexcusable que, conforme al Código Civil y Comercial vigente desde el 1° de agosto de 2015, la falta de firma no invalida la existencia del acto jurídico. El artículo 287 reconoce expresamente la validez de los instrumentos particulares no firmados, los cuales poseen plena existencia jurídica al contener la voluntad, los sujetos, la causa y el objeto. La omisión de firma constituye una mera cuestión probatoria sobre la autoría y jamás un defecto sustancial insubsanable, interpretación que cobra aún mayor fuerza jurídica en la era digital y ante la propia exigencia de este órgano de presentar la documentación en formato electrónico.

Resulta inaceptable, discriminatorio e incompatible con los principios democráticos que se apele a este exceso de celo procedimental —una cuestión menor, perfectamente subsanable—

para obturar la participación, máxime cuando la elegibilidad de los candidatos y las condiciones personales de los artículos 73 y 74 ni siquiera han sido puestas en duda y cuentan con el respaldo formal de los avales exigidos.

Es menester destacar que las observaciones que la normativa prevé tienen la especificidad marcada por los artículos 73 y 74 de la Carta Orgánica, ya que constituyen observaciones de envergadura al referirse a las calidades e idoneidades personales de los candidatos (temas estos de la mayor relevancia para ofrecer candidaturas válidas). El diseño del proceso estatutario establece con claridad que, una vez subsanadas eventuales observaciones formales, se abre otra instancia previsible y garantista donde los afiliados pueden impugnar a los candidatos de las listas oficializadas.

Al excluir arbitrariamente una nómina por un aspecto menor sin otorgar plazo de subsanación, la Junta Electoral cercenó todo este proceso legal y participativo, anulando de cuajo la oportunidad de los afiliados de expresarse y votar.

Toda vez que en el ámbito electoral los plazos formalistas poseen carácter ordenatorio y no perentorios rigoristas propios de la vía judicial, este actuar revela un preocupante desconocimiento de la teoría general del acto jurídico y del régimen probatorio vigente; una Junta Electoral designada por una intervención no puede arrogarse la facultad de mutilar garantías constitucionales ni erigir estructuras normativas derogadas como un arma de exclusión política.

B.-) SEGUNDO AGRAVIO: LA JUNTA ELECTORAL RESUELVA POR SI Y PARA SI DISPONER TENER POR NO PRESENTADA LA LISTA Y LE DA EL TRATAMIENTO DE LISTA ÚNICA CUANDO LA ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY DISPONE QUE LA ELECCIÓN SE REALIZA POR CATEGORÍAS Y POR DEPARTAMENTOS EN EL CASO DE CONGRESALES Y CONSEJEROS PROVINCIAL. LOS ERRORES FORMALES COMETIDOS EN UNA CATEGORÍA NO PUEDEN DAR LUGAR A QUE SE DEJE SIN EFECTO OTRA CATEGORÍA QUE NO PRESENTE ERROR ALGUNO O LOS MISMOS SON FORMALES Y PLENAMENTE SUBSANABLES.

Resulta necesario analizar en el presente agravio las distintas listas presentadas en las diferentes categorías a las que la intervención convocó a elecciones internas partidarias.

B.I-) ACLARACION PREVIO Y/O PRELIMINAR.

Que, a modo de introducción lamentamos vernos obligados a indicar que la Junta Electoral ha renunciado a cumplir la función y competencia para la cual fue designada, trastocando y desnaturalizando su rol dentro del proceso comicial.

Las razones que pasamos a exponer ut-infra demuestran de manera inequívoca que el dicho órgano, lejos de formular un control de legalidad, respetuoso de las garantías fundamentales, ha pasado a realizar un control "político" o si se nos permite la expresión "extra-jurídico", en la etapa del cronograma electoral prevista para la presentación de listas, su publicación, posibilidad de control por los

competidores en particular y los afiliados en general, y su posterior oficialización.

Que, del análisis de la Resolución 8/2026 que impugnamos, surge claramente la notoria confusión en la que ha incurrido, al identificar defectos de la Lista Celeste y Blanca, ponderar sus alcances y formular una exposición de motivaciones que no se condicen en absoluto con la realidad, se apartan de la reglamentación aplicable, y expresan una valoración política (no jurídica).

Así, a modo de ejemplo y como anticipo de la expresión de agravios, puede verse que la resolución ha realizado una valoración "global" y "genérica" de nuestro pedido de postulación de candidatos, como si se tratase de una "única lista", cuando en rigor, de acuerdo a la Convocatoria dictada por la Intervención Partidaria (Res. 2/2026, del 30-06-2026).

En efecto, el acto de convocatoria llama a elecciones internas del Partido Justicialista Distrito Jujuy, para la cobertura de los siguientes cargos:

- a.-) Delegados Congresales Nacionales;
- b.-) Delegados Departamentales al Congreso Provincial;
- c.-) Miembros del Consejo Provincial;
- d.-) Miembros de cada uno de los 16 consejos departamentales de la Provincia.

Que, para participar en ese proceso, compitiendo en todos los cargos y todas las categorías resulta necesario contar con 714 candidatos, a distribuirse de la siguiente forma:

- i- Lista de candidatos al Congreso Nacional:
- ii- Lista de candidatos al Consejo Provincial: 24 titulares y 12 suplentes
- iii- Lista de candidatos al Congreso Provincial: 137 titulares y 73 suplentes, en la correspondiente composición departamental;
- iv- Lista de candidatos a los Consejos Departamentales de los 16 departamentos: 162 titulares y 81 suplentes, en la correspondiente composición departamental;

De modo tal que en análisis y valoración de los recaudos exigidos por la reglamentación electoral deben hacer sobre cada lista de candidatos de la categoría, y sobre cada una de las jurisdicciones a la que corresponde. Esto no ha sucedido.

La Junta Electoral ha realizado un control de naturaleza política (incompatible con su rol y función), al formular objeciones a la documentación acompañada por la Lista Celeste y Blanca N° 2, del siguiente tenor:

-Falta consignar en algunos casos la denominación de la lista, en otros el DEPARTAMENTO, en otros la no acreditación de identidad del candidato.

-No se consigna el término en 100 aceptaciones de candidaturas;

-Existen más de 130 candidatos repetidos;

-La lista en soporte digital no es igual a la de soporte papel;

-La falta de formularios de aceptación de candidaturas (se mencionan 14 casos sobre los 714 cargos).

-Personas que no reúnen antigüedad partidaria exigida (6 sobre 714 candidatos), o falta de afiliación.

Esta valoración global, genérica, indiscriminada, como si se tratase del examen de una sola Lista y una Sola categoría de cargos, en una única y exclusiva jurisdicción revela que no ha existido una comprensión de la complejidad del proceso electoral afrontado o -como lo señalamos- se ha formulado una inadmisible simplificación en base a una ponderación política (no jurídica).

Que este grave déficit ha llevado al absurdo de rechazar el pedido de oficialización de listas en categorías y en distritos, donde ellas resultan completas, sin ninguna falta, omisión o cuestionamiento particular y concreto. En otras palabras, han rechazado el pedido de oficialización de listas en categorías y distritos por supuestos errores o deficiencias de otras categorías y de otros distritos.

La interpretación adoptada por la Junta Electoral resulta además incompatible con los principios que inspiran todo proceso electoral democrático. Frente a un procedimiento integrado por múltiples categorías de cargos, múltiples listas y múltiples jurisdicciones, el deber jurídico del órgano electoral consiste en preservar la participación política en la mayor medida posible, oficializando aquellas

candidaturas que satisfacen los recaudos reglamentarios y limitando cualquier exclusión únicamente a los casos concretos en que exista un impedimento legal. La decisión recurrida hace exactamente lo contrario: transforma eventuales observaciones particulares –circunscriptas a determinadas categorías o determinados candidatos– en una causal de exclusión absoluta de la totalidad de las listas presentadas. Esa solución no solo carece de sustento normativo, sino que contradice el principio de conservación de los actos electorales y el mandato de favorecer la efectiva participación de los afiliados en la vida interna del partido, sacrificando injustificadamente el derecho de elegir y ser elegidos

No existe relación lógica ni jurídica entre los supuestos defectos puntuales señalados respecto de determinados candidatos o determinadas categorías y la decisión extrema de impedir la oficialización de TODAS las Listas, de TODAS las categorías, y de TODOS los distritos o departamentos. En consecuencia, el acto carece de la necesaria adecuación entre los hechos comprobados y la consecuencia jurídica adoptada, imponiendo una sanción colectiva, genérica, indiscriminada por circunstancias que, aun de ser ciertas, únicamente podrían proyectar efectos sobre los casos específicamente involucrados. Esta ruptura entre los antecedentes invocados y la decisión finalmente adoptada priva al acto de fundamentación suficiente y lo convierte en un pronunciamiento manifiestamente arbitrario, incompatible con los estándares mínimos de motivación, razonabilidad y juridicidad que deben regir la actuación de cualquier órgano electoral.

Debe señalarse, ante todo, que ni la Convocatoria (Res. 2/2026-IPJ), ni la Carta Orgánica Partidaria, ni el Reglamento Electoral (Res. 3/2026-IPJ) imponen como requisito de admisibilidad u oficialización que una agrupación interna deba postular candidatos para la totalidad de los cargos titulares y suplentes comprendidos en cada categoría en disputa. La normativa únicamente habilita a las agrupaciones a presentar candidaturas para las categorías en las que decidan competir, sin establecer como condición de validez la cobertura integral de todas las vacantes convocadas.

La Junta Electoral en distintos pasajes de su resolución da a entender que no es posible admitir la oficialización de Listas, en el entendimiento que ellas no estarían elaboradas en forma completa, o en virtud de que al desestimarse los candidatos que se repiten, estas quedarían incompletas.

Ya explicamos que este tipo de argumentaciones genéricas, vagas, imprecisas e indiscriminadas, no constituyen una motivación válida y de ninguna manera pueden ser admitidas, puesto que el órgano electoral debió formular una individualización precisa y puntual en el que indique en qué casos, y por qué motivo, la lista no contaría con aptitud para participar de los comicios.

Nuestra agrupación interna entiende que ha presentado listas con la totalidad de sus integrantes en todas las categorías y distritos, con la sola excepción de la Lista de Congresales Provinciales por el Departamento Manuel Belgrano (en lugares muy rezagados, por ej. En el número de orden 37, 38, 39 y 40

de titulares) y quizás en algún otro supuesto. Pero tal circunstancia no impide per se que pueda competir.

Señalamos así que numerosos supuestos donde la Convocatoria a elecciones en la Legislatura de la Provincia de Jujuy que se renueva por mitades (24 miembros) y la normativa electoral prevé 12 suplentes, han participado agrupaciones que no alcanzaron a conformar el número total de titulares y suplentes, sin que sea un escollo o limitación para participar en la competencia. En estos casos las boletas se conforman con el número de postulantes que han reunido los recaudos para participar.

Más recientemente se puede señalar el ejemplo de la Convocatoria a elecciones de Senadores Nacionales, por la cual el Decreto N°237/2023 formula el llamado a 3 Senadores titulares y 3 Suplentes, y por el sistema electoral de asignación de bancas (2 por la mayoría y 1 por la primera minoría), se terminan presentando y oficializando listas de 2 Titulares y 2 Suplentes, y esto en modo alguno impide su participación ni mucho menos justifica la EXCLUSIÓN del proceso electivo.

Que el punto es más grave todavía si se tiene en cuenta que la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy, al regular el proceso electoral prevé que la distribución de cargos se practique por el Sistema D'hont y estipula la obligatoria partición de las minorías (art. 80).

Pero, además, en el caso en análisis la lista de suplentes de esa categoría si está completa. De modo tal que aquel supuesto déficit además de irrelevante es plenamente subsanable frente al carácter completo e íntegro de los suplentes postulados.

Que de ello se colige que la interpretación realizada por la Junta Electoral es ilegítima por restrictiva, y contraria al principio de participación amplia del proceso electoral, generando una situación de notoria inequidad y afectación de derechos, pero además de franco y notorio beneficio a favor de la Lista adversaria,

El principio general en el sistema electoral democrático es la PARTICIPACIÓN, y no la "proscripción" o "exclusión" de la contienda. Este principio ha sido expresamente receptado por el art. 3, inciso o punto 2º) de la Res. 3/2026-IPJ reglamentaria del proceso comicial.

La EXCLUSION de listas, además ser un hecho grave, carece de todo fundamento legal. Las resoluciones de la JE que atacamos, no solo contienen graves y notorias deficiencias, sino que incluso han confundido los procedimientos electorales, privando a mi parte de la etapa de "sustitución" previsto en el Cronograma Electoral (art. 3, Res. 2/2026-IPJ) en concordancia con la Carta Orgánica (art.97) y el Código Electoral Nacional (art. 61).

La participación amplia y auténtica en los procesos electorales cuenta con una específica protección legal, pero

también haya fundamento una argumentación ética y moral sólida. Sobre esas bases es fundamental otorgar primacía al dictado de las urnas sobre las circunstanciales preferencias de los funcionarios de turno, protegiendo la voluntad expresada a través del voto.

Al respecto debe señalarse la conocida jurisprudencia en materia electoral, sobre la primacía del respeto a la voluntad del electorales, por sobre cualquier cuestionamiento formal.

Pero resulta que no existe ninguna disposición que así lo establezca la EXCLUSIÓN de una lista interna por los motivos invocados por la Junta Electoral, y la práctica electoral Provincial y Nacional, son contestes con una solución opuesta en tanto mediante ella se garantiza una participación amplia y se evitan formulas proscriptivas.

No existe ninguna norma expresa que establezca una consecuencia tan gravosa a la falta de presentación de Listas en órganos colegiados, con la totalidad de los miembros titulares de la convocatoria. Por el contrario, todas las disposiciones que regulan este punto son de naturaleza "ordenatoria" y "organizacional", para regular el mejor funcionamiento del proceso comicial. Pero de ninguna manera constituyen formulas prohibitivas ni mucho menos excluyente.

Que este aspecto resulta más grave todavía, si se tiene en cuenta que al Junta Electoral ha inobservado las propias disposiciones reglamentarias dictadas por la Intervención del

Partido para la instrumentación y realización de estos comicios, y que constituye el marco legal de ineludible aplicación al caso. En efecto, el art. 22 de la Res. 3/2026-IPJ denominado "REGLAMENTO ELECTORLA INTERNO- JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA - DISTRITO JUJUY - ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PRTIDARIAS 2026" dispone lo que a continuación transcribo:

"ARTÍCULO 22°.- OBSERVACIONES Y RECHAZO. Cuando la Junta Electoral advierta incumplimientos formales o sustanciales, intimará a la lista correspondiente para que proceda a su corrección dentro del plazo que determine conforme al cronograma electoral. "

"Vencido dicho plazo sin cumplimiento podrá disponer la exclusión del candidato o el rechazo de la presentación mediante resolución fundada."

Como se advierte, el texto reglamentario se encuentra plenamente en armonía con el principio de participación previsto en el art. 3.2 antes citado, en tanto contiene un marco amplio para la subsanación de cualquier tipo de errores.

En efecto, el texto normativo no se limita a receptar la posibilidad de subsanar errores "formales". Por el contrario, también incluye entre los déficit superables y subsanables los denominados "SUSTANCIALES".

La previsión contenida en el artículo 22 del Reglamento Electoral constituye una decisión normativa de singular trascendencia. El órgano reglamentario no limitó el procedimiento de intimación y corrección a los meros defectos formales, sino que deliberadamente extendió ese régimen a los incumplimientos sustanciales, categoría que, por definición, comprende aquellos supuestos de mayor entidad jurídica. La elección de esa terminología no puede ser considerada casual ni desprovista de efectos prácticos. Si el propio reglamento admite que incluso los defectos sustanciales pueden ser objeto de corrección, resulta jurídicamente imposible sostener que irregularidades de menor entidad —o aun aquellas calificadas por la propia Junta como sustanciales— habiliten, sin previa intimación, el rechazo definitivo de una lista.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (C.S.J.N. "Alianza Frente para la Unidad s/ oficialización listas de candidatos", sentencia del 27 de setiembre de 2001) con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 218:56; 313:1007; 320:1909; 320:2145 y 323:3055). En este sentido, se declaró que no es admisible una inteligencia que importe dejar de lado los términos de la norma ya que su exégesis debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos 262:41; 277:213; 279:128; 300:687; 301:958 y 320:2647).

De allí que, por un elemental principio hermenéutico, la totalidad de las observaciones que la propia Junta Electoral encuadra como “defectos sustanciales” de la presentación de nuestras Listas, debe ser encuadradas en este art. 22, que solo y únicamente autoriza a la Junta Electoral a rechazar la presentación, previa intimación a los competidores para su subsanación y frente a la reticencia o incumplimiento de hacerlo en tiempo oportuno.

La estructura misma del artículo 22 revela que el reglamento ha establecido un procedimiento secuencial y obligatorio: primero, la detección de incumplimientos –sean formales o sustanciales–; luego, la intimación para su corrección dentro del plazo previsto en el cronograma electoral; y recién ante el incumplimiento de esa intimación, la eventual exclusión del candidato o el rechazo de la presentación mediante resolución fundada. No se trata de facultades alternativas entre las cuales la Junta pueda escoger discrecionalmente, sino de etapas sucesivas e indisponibles del procedimiento electoral. En consecuencia, la omisión de la intimación previa no constituye un mero defecto procedimental, sino la supresión de una garantía expresamente reconocida por la reglamentación vigente. Al privar a esta agrupación del derecho a subsanar las observaciones formuladas, la Junta Electoral no solo infringió el artículo 22, sino que convirtió en definitiva una situación que el propio reglamento califica como esencialmente corregible, frustrando ilegítimamente el principio de participación amplia que informa todo el proceso electoral interno.

A lo largo de la Res.8/2026-JEPJ que impugnamos, el órgano electoral ha repetido hasta el cansancio de que ha realizado

un control de juridicidad de nuestra petición y postulación, sin embargo, ha soslayado los alcances y efectos del artículo reglamentario citado.

El artículo 22 del Reglamento Electoral no se limita a organizar internamente el modo de actuación del órgano electoral, sino que consagra un verdadero derecho a las agrupaciones participantes, consistente en ser previamente intimadas para corregir las observaciones que pudieran formularse respecto de su presentación.

La disposición no emplea fórmulas potestativas ni atribuye a la Junta una mera facultad discrecional. Por el contrario, prescribe imperativamente que "cuando la Junta Electoral advierta incumplimientos formales o sustanciales, INTIMARÁ a la lista correspondiente para que proceda a su corrección dentro del plazo que determine conforme al cronograma electoral". El empleo del verbo "intimará" (futuro simple) revela inequívocamente que el reglamento ha impuesto una conducta obligatoria e imperativa al órgano electoral y, correlativamente, ha reconocido a las agrupaciones un auténtico derecho a conocer las observaciones formuladas, disponer de un plazo cierto y razonable para subsanarlas y obtener posteriormente una decisión definitiva.

Así concebido, el procedimiento de intimación no constituye una "gracia" o "concesión gratuita" del órgano de aplicación, sino un imperativo legal a cargo de la Junta Electoral, y una garantía esencial del debido proceso electoral interno.

Su finalidad consiste en impedir que defectos u omisiones – incluso aquellos calificados por la propia reglamentación como SUSTANCIALES– se transformen automáticamente en causales de exclusión, privilegiando la participación efectiva de los afiliados por sobre soluciones restrictivas o proscriptivas. De allí que el reglamento haya estructurado la ya referida “secuencia procedimental” ineludible: control de legalidad, formulación concreta de observaciones, concesión de un plazo de subsanación y, únicamente frente al incumplimiento de esa intimación, la eventual exclusión del candidato o el rechazo de la lista mediante resolución fundada.

La decisión impugnada ha prescindido íntegramente de ese procedimiento obligatorio. La Junta Electoral substituyó el mecanismo reglamentariamente previsto por una decisión de rechazo inmediato, privando a esta agrupación del derecho que expresamente le reconoce el artículo 22. Esa omisión no es irregularidad inocua, sino la supresión de una garantía esencial incorporada por el propio reglamento para asegurar la igualdad de oportunidades entre los competidores y la máxima participación en la contienda electoral. En otras palabras, la Junta Electoral no solo incumplió una obligación reglamentaria, sino que privó ilegítimamente a esta parte del ejercicio de un derecho expresamente reconocido por el ordenamiento electoral vigente, circunstancia que invalida la resolución recurrida por haber sido dictada con manifiesta violación del procedimiento legalmente establecido.

En otras palabras, la totalidad de las observaciones practicadas por la Junta en la Res. 8/2026-JEPJ como fundamento del rechazo del pedido de oficialización de listas, debieron ser previamente puestas en conocimiento de

mi parte, asignándome el plazo que indica el art. 22, como una etapa necesaria y previa a resolver en definitiva la suerte de las listas presentadas.

Repasemos esas observaciones:

I.1.A.-) Todas las nóminas de listas de candidatos formato papel, a excepción de los candidatos al Consejo Provincial Titulares, no fueron firmadas por el apoderado. Afirmación inexacta, en tanto de acuerdo al cargo que obra en nuestro poder de la presentación realizada se ha dado cumplimiento a la postulación con firma de apoderado.

I.1.B.-) No se presentó nómina de listas de candidatos formato papel en distintos departamentos y categorías a partir de la candidatura N°28 de titulares y 12 de suplentes en el Congreso Provincial del Dpto. General Belgrano (ya se explicó que el número es mayor, y que los recaudos no son excluyentes ni mucho menos pueden ser trasladados en forma genérica a las restantes listas y categorías). No se presentó en Departamento San Antonio, El Carmen, y otros departamentos: la afirmación inexacta, en tanto de acuerdo al cargo que obra en nuestro poder de la presentación realizada se ha dado cumplimiento a la postulación.

I.1.C.-) Falta de identidad entre la lista en soporte digital y la lista en soporte papel, omitiendo consignar en algunos caso la denominación de la lista, el departamento o falta de acreditación de candidatos. Aspectos todos ellos subsanables por su naturaleza.

I.2.A.-) Falta de presentación e aceptación de candidatura en 14 casos. Este supuesto es subsanable y/o habilita a la sustitución.

I.2.B.-) Falta de antigüedad en la filiación en 6 casos. Este supuesto es subsanable y/o habilita a la sustitución.

2.C.-) Falta de afiliación en 31 casos. Este supuesto es subsanable y/o habilita a la sustitución.

2.D.-) Falta de consignación del término en aceptación de candidaturas y/o falta de firma en el formulario respectivo. Este supuesto es subsanable y/o habilita a la sustitución.

2.E.-) Falta de domicilio en el departamento donde se presenta el candidato. Este es un típico caso que habilita la sustitución.

3.-) Repetición de candidaturas. La mera repetición de una candidatura no constituye, por sí misma, un supuesto de invalidez. Corresponde analizar, en cada caso concreto, si la doble postulación –por ejemplo, para Congresal Nacional y para integrar un Consejo Departamental– resulta compatible o incompatible con la normativa aplicable. La Junta Electoral se ha limitado a mencionar esta circunstancia como un hecho presuntamente antirreglamentario, sin indicar cuál es la norma que prohíbe esa doble postulación ni cuál es la disposición concreta que habría sido vulnerada. En consecuencia, la observación formulada carece de la debida fundamentación jurídica y se sustenta en una afirmación meramente dogmática, insuficiente para justificar el rechazo de las candidaturas involucradas.

El análisis formulado por la Junta respecto a la posibilidad de subsanar los errores formales y substanciales (cfr. Capítulo "V.- CONCLUSIÓN") es enteramente errado. Mi parte no busca ni pretende ninguna "dispensa" ni mucho menos que se le acuerde algún tipo privilegio pro el resto de las listas competidoras. El sistema subsanación del art. 22 es una norma

general, abstracta, de aplicación a todos los participantes por igual, pero de cumplimiento obligatorio e imperativo para el encargado de la organización y gestión del proceso comicial.

Nuestra presentación inicial, respaldada por más 10.000 avales de afiliados, es la expresión inequívoca de la voluntad de participar y competir en el procedimiento electoral en todas las categorías en disputa y en todo el territorio provincial. Mas allá de observaciones puntuales (sean estas meramente formales, o aún "sustanciales" como lo indica en el art. 22 citado), expresa una aptitud jurídica de los postulantes para integrar las nóminas, sin perjuicio de los casos en que deban ser sustituidos (por falta de afiliación, no contar con domicilio en la jurisdicción respectiva, etc.).

B.II.-) DEL CONSEJO PROVINCIAL.

La Junta Electoral objeta la falta de aceptación del candidato en el orden N° 6 (Daniela Vélez), la falta de números de orden de candidatos en la nómina papel y supuestas ausencias de D.N.I..

a.-) La falta de aceptación de la candidata N° 6 Daniela Vélez es un defecto plenamente subsanable conforme al artículo 22 del Reglamento y el artículo 98 de la Carta Orgánica. El agravio radica en que la Junta impidió el corrimiento natural de la lista para que asuma en su lugar la candidata suplente, Adriana María de los Ángeles Armella

(quien, para asegurar la regularidad del proceso, presentará su renuncia expresa a las demás candidaturas alternativas en las que figuraba repetida), tal como lo acreditamos en la presente.

b.-) Identificación inequívoca del candidato: Respecto a la supuesta falta de consignación del número de D.N.I. en la nómina de candidatos, este requisito de carácter puramente formal queda plenamente suplido con la respectiva declaración de aceptación de candidatura. En dicho formulario individual constan de manera clara, expresa y bajo juramento todos y cada uno de los datos personales del candidato (nombre completo, firma holográfica y número de D.N.I.), y además obra agregada de manera anexa la correspondiente fotocopia de su Documento Nacional de Identidad. Por lo tanto, se trata de una mera omisión o exigencia de carácter meramente formal que resulta perfectamente subsanable y que no puede de ninguna manera invalidar la existencia de la postulación

c.-) Violación del Principio de Igualdad de Trato (Tratamiento asimétrico): Se debe denunciar activamente que la lista "Generación Valiente" presentó una lista incompleta, incumpliendo de forma flagrante las exigencias de la convocatoria electoral y la Carta Orgánica. Sin embargo, la Junta Electoral omitió observar o sancionar este requisito a la otra lista, aplicando un doble estándar que vulnera el principio de igualdad entre listas consagrado en el artículo 3 del Reglamento y el artículo 4 de la Resolución N° 02/2026. Con el mismo criterio con el que se toleró la incompletitud de la lista contraria, se debe autorizar el corrimiento de candidaturas de las Cras. Vélez por Armella en nuestra lista.

B.-III.-) DEL CONGRESO NACIONAL.

La Junta objeta supuestas faltas de requisitos de localidad, no afiliaciones en las nóminas y omisiones de cargos en las aceptaciones.

a.-) Inexistencia de requisito de localidad: La objeción de la Junta respecto a la falta de consignación de la "localidad o departamento" es jurídicamente improcedente. Para la categoría de Congresales Nacionales, la provincia de Jujuy actúa como un "distrito único". Por lo tanto, cualquier afiliado de la provincia está habilitado para ser candidato a congresal nacional sin importar en qué localidad o departamento resida, lo que hace que esta exigencia sea un formalismo estéril y no legislado.

b.-) Existencia del cargo y orden: Tanto en la nómina general como en los formularios individuales de aceptación se especificó con total claridad el número de orden y la categoría para la cual se postulan, cumpliendo el fin de la norma de dotar de certeza a la postulación.

c.-) "Sustitución y subsanación de candidatos observados por falta de afiliación o requisitos de elegibilidad. Violación al Principio de Igualdad de Trato y al Debido Proceso:

Respecto a las observaciones formuladas por esta Junta Electoral sobre candidatos que presuntamente no registran afiliación vigente o carecen de la antigüedad exigida, corresponde hacer la siguiente aclaración:

A.-) Derecho a la Subsanación en Igualdad de Condiciones (Precedente de la Lista 'Generación Valiente'): De manera preliminar, exigimos la aplicación efectiva del principio de igualdad entre listas y bilateralidad consagrado en el artículo 3° inc. 3 del Reglamento Electoral Interno y en el artículo 4° inc. 3 de la Resolución N° 02/2026. Es un hecho público y contrastable en las actuaciones de este proceso que esta Junta Electoral otorgó de manera discrecional un plazo excepcional de doce (12) horas a la lista oponente 'Generación Valiente' para subsanar deficiencias en su presentación.

En consecuencia, solicitamos formalmente que, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley y trato paritario de las agrupaciones, se nos conceda idéntica oportunidad procesal, otorgando a la Lista N° 2 'Celeste y Blanca' el plazo de horas o días que V.E. estime pertinente para proceder al saneamiento homogéneo de las nóminas de candidatos.

B.-) Pretensión Subsidiaria: Deber de Intimación para Reemplazo o Corrimiento de Lista (Art. 98 C.O. y Art. 22 Reglamento): Para el caso de que V.E. persista en negar el otorgamiento del plazo general de subsanación, correspondía de modo ineludible intimar de forma previa a los apoderados para ejercer la sustitución o el corrimiento de la lista. El

artículo 22 del Reglamento Electoral Interno dispone de manera imperativa: 'Cuando la Junta Electoral advierta incumplimientos formales o sustanciales, intimará a la lista correspondiente para que proceda a su corrección...'

Asimismo, el artículo 98 de la Carta Orgánica partidaria (ley fundamental de nuestro partido) establece la garantía de un plazo de gracia de cinco (5) días para que se sustituyan o reemplacen los candidatos observados. La Junta Electoral omitió de manera absoluta formular esta intimación previa y obligatoria, privando a los apoderados del derecho de correr la lista utilizando a los candidatos suplentes legalmente registrados, o bien de proponer nuevos afiliados para reemplazar a los observados. Clausurar la lista de plano y decretar su rechazo total sin sustanciar este plazo de reemplazo individual —el cual fue convalidado para la lista oponente— constituye una palmaria violación al debido proceso electoral, nulificando la resolución en crisis."

**B.VI.-) DE LOS CONGRESALES DEPARTAMENTALES Y DE LOS
CONSEJEROS DEPARTAMENTALES. CATEGORÍAS DEPARTAMENTALES
(CONGRESO Y CONSEJO). AGRAVIOS COMUNES Y LINEAMIENTOS
GENERALES DE DEFENSA**

De manera previa al análisis individualizado de cada jurisdicción, esta representación viene a impugnar la metodología sistemática de rechazo utilizada por la Junta Electoral. El órgano electoral ha incurrido en una nulidad insubsanable al "voltear" listas Departamentales completas basándose en observaciones menores o de carácter meramente instrumental, generalizando en un todo los errores subsanables encontrados en vez de realizarlo, como indica la

norma, por categoría (consejo Provincial y Congreso Nacional) y Departamentos (Congresales Departamentales y Consejeros Departamentales.).

Esta conducta conculca de forma directa los siguientes pilares de nuestra ley fundamental partidaria y reglamentaria:

1. El Principio de División y Competencia por Categorías (Art. 79° y 98° C.O.): De acuerdo con el Artículo 79° de la Carta Orgánica, el sistema electoral partidario se rige por la escindibilidad de sus tramos, estableciendo de manera expresa que "los electores podrán votar las distintas categorías...". En perfecta concordancia con esta garantía de autonomía por categoría, el Artículo 98° in fine de la Carta Orgánica prescribe la sanción específica y limitada ante la falta de subsanación de un candidato: "Si dentro de ese plazo no se subsanaran las deficiencias o no se desistiera de la candidatura o candidaturas de los observados, la lista quedará descartada en la sección o parte correspondiente".

Por lo tanto, la Junta Electoral carece de facultades para decretar el rechazo total y absoluto de una lista provincial o de un departamento completo por la observación localizada en un candidato. El castigo máximo que prevé la ley del partido es la exclusión (descarte) del tramo o sección específica no subsanada, conservando plena validez el resto de las postulaciones.

2. El Deber Imperativo de Intimación a Subsananar (Art. 22° Reglamento): La Junta Electoral eludió el procedimiento obligatorio de intimación previa mediante la creación de una categoría extralegal de "defectos insubsanables". El Artículo 22° del Reglamento Electoral Interno (Resolución N° 3/2026 de la Intervención Judicial) no deja margen de discrecionalidad al declarar: "Cuando la Junta Electoral advierta incumplimientos formales o sustanciales, intimará a la lista correspondiente para que proceda a su corrección dentro del plazo que determine...".

Del mismo modo, el Artículo 25° de la Resolución N° 02/2026 (Reglamento de la Junta) estatuye que ante cualquier defecto subsanable "la Junta Electoral notificará al apoderado". Al omitirse esta intimación previa, se ha conculcado el derecho de defensa y la garantía del debido proceso electoral de nuestra lista.

3. El Precedente Obligatorio de la Lista "Generación Valiente" (Art. 3° Res. 07/2026): La arbitrariedad y el trato desigualitario de esta Junta Electoral quedan al descubierto al analizar la Resolución N° 07/2026 dictada en el mismo día de la fecha (3 de agosto de 2026). Mediante dicha resolución, la Junta resolvió respecto de la Lista N.° 10 "Generación Valiente":

"ARTÍCULO 3°.- INTIMAR a la Lista N.° 10 "GENERACION VALIENTE" en la persona de sus apoderados, para que, en el plazo de doce (12) horas a partir de la comunicación de este acto, subsane la totalidad de las observaciones formuladas y acompañe la documentación correspondiente...".

Esta intimación se fundó expresamente en el artículo 98 de la Carta Orgánica partidaria, los artículos 21 y 22 del Reglamento Electoral Interno y los artículos 24, 25 y 26 de la Resolución N.º 02/2026. En consecuencia, por aplicación directa del Principio de Igualdad de Trato y de la doctrina de la bilateralidad procesal (Art. 3º inc. 3 del Reglamento), nuestra lista Celeste y Blanca N° 2 posee el derecho inalienable de recibir idéntico tratamiento y un plazo paritario para proceder a subsanar las observaciones departamentales que se detallan a continuación.

4. Inexistencia fáctica y nulidad de la supuesta "Falta de Presentación de Nóminas en Formato Papel": El Cargo de Recepción como certificación de entrega y del control conjunto y pormenorizado de la Junta: Para justificar la exclusión masiva de nuestra lista, la Junta Electoral ha recurrido al insólito y falaz argumento de que omitimos presentar físicamente las nóminas de candidatos en soporte papel para la gran mayoría de las categorías Departamentales. Esta afirmación colisiona de manera violenta e insalvable contra la realidad material del expediente, debiendo ser desestimada de plano en virtud de los siguientes fundamentos:

*Plena fe del Cargo de Recepción del 30/07/2026: Obra en poder de esta representación -y se ofrece como prueba documental fundamental- el instrumento público electoral de Cargo de Recepción manuscrito, extendido por la propia Junta Electoral el jueves 30 de julio de 2026, cerrado a las 22:01 hs. Este Cargo se encuentra firmado de puño y letra por la Vocal Titular de la Junta Electoral, Dra. María Luz Llorens, conjuntamente por el Presidente de la Junta Electoral y con nuestro apoderado.

*La certificación de cada ítem y tildada Departamento por departamento: Lejos de ser un mero recibo genérico de bultos cerrados, el documento oficial redactado por la propia Junta detalla minuciosamente la entrega física de la "Nómina de candidatos lista Celeste y Blanca N° 2". En él, las autoridades electorales estamparon de forma manuscrita una tilde de visto bueno (check ✓) al lado de cada una de las siguientes jurisdicciones, certificando la entrega física en papel de:

1.-) San Antonio: Consejo Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

2.-) Humahuaca: Consejo Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

3.-) Susques: Consejo Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

4.-) Yavi: Consejo Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

5.-) Valle Grande: Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

6.-) Tumbaya: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

7.-) Santa Catalina: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

8.-) Rinconada: Consejo Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

9.-) Ledesma: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

10.-) Palpalá: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

11.-) El Carmen: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

12.-) Tilcara: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

13.-) Santa Bárbara: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

14.-) Cochinoca: Cons. Departamental y Congreso Provincial (TILDADO Y RECIBIDO).

15.-) San Pedro: Cons. Departamental (TILDADO Y RECIBIDO). La propia Junta Electoral dejó asentada de puño y letra la sola y única excepción de San Pedro, donde se entregó únicamente el tramo de Consejo Departamental, lo que demuestra el nivel de detalle, control y rigurosidad con el que se confeccionó el Cargo.

La confesión de parte de la Junta sobre el análisis pormenorizado de la documentación: En el considerando II de la propia Resolución N° 08/2026, la Junta Electoral confiesa expresamente que durante la jornada del 30 de julio "brindó a los apoderados de la Lista N° 2 todo el tiempo y la colaboración necesarios para organizar su presentación", agregando que se puso a disposición la impresora y recursos de la sede.

Esta "colaboración" y "tiempo" admitido por la Junta no fue un acto de cortesía contemplativa: fue el tiempo que las

propias autoridades de la Junta se tomaron para realizar, de manera conjunta con nuestros apoderados, un análisis pormenorizado y minucioso de cada hoja de las nóminas, cotejando legajos, ordenando candidatos, revisando firmas y controlando la documentación que se iba encajonando en la sede partidaria.

Conclusión (Doctrina de los Actos Propios): Resulta jurídica y moralmente inaceptable que, tras haber realizado un examen detallado y conjunto de la documentación en papel en la mesa de presentación, y haber cerrado el acto a las 22:01 hs firmando y tildando individualmente la recepción de las listas de Consejo y Congreso de cada jurisdicción, la Junta Electoral pretenda ahora declarar que dichas nóminas "no fueron presentadas". El Cargo de Recepción de la Junta hace plena fe de la existencia física e idoneidad de la presentación de todas las nóminas, quedando el órgano electoral impedido de contradecir su propia certificación escrita so pena de incurrir en una manifiesta falsedad ideológica procesal.

B.-) ANÁLISIS COMPARATIVO DE DOBLE ESTÁNDAR Y DESCARGO POR DEPARTAMENTO

1.-) DEPARTAMENTO PALPALÁ.

Observación a nuestra Lista: Discrepancia entre nómina digital y soporte físico en el orden N° 10, y falta de firma de apoderados en las hojas del listado papel (teniendo la lista por no presentada).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): El descalabro de la Lista N° 10 en Palpalá es alarmante: en la nómina de titulares, el candidato N° 11 Graciela del Valle Farfán no está afiliada y no presentó aceptación de candidatura. Peor aún: en la nómina de suplentes, omitieron por completo presentar candidatos para los cargos de los órdenes N° 1°, 3°, 4°, 5° y 6°, dejando vacías e inexistentes cinco categorías completas del tramo Departamental.

Plena fe del Cargo de Recepción: La nómina física papel de Palpalá fue entregada y controlada el 30 de julio, constando en el recibo de la Junta la tilde de recibido de conformidad de: "Palpalá: Cons Dep y Cong Pcial".

Aplicación Normativa: La Junta consideró "subsancable" que la Lista 10 deba salir a buscar 5 candidatos suplentes nuevos e integrar una aceptación faltante, dándoles 12 horas para confeccionar la lista desde cero. Sin embargo, la discrepancia menor del digital de la Lista N° 2 y la falta de firmas de los apoderados (convalidadas instrumentalmente por el mail oficial de envío de la nómina digital) fueron catalogadas como óbices insuperables para rechazar la postulación en Palpalá. Exigimos la concesión de las 12 horas de plazo para rectificar el tipeo digital y ratificar firmas, o el reordenamiento de oficio de las nóminas papel que obran en poder de la Junta.

2.-) DEPARTAMENTO SAN ANTONIO.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: La Junta aduce arbitrariamente en su resolución que omitimos presentar la totalidad de las nóminas en papel de Congresales Provinciales (titulares y suplentes) y del Consejo Departamental (titulares y suplentes).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 no registró observaciones específicas de admisibilidad personal en este Departamento.

Plena fe del Cargo de Recepción: Esta objeción de la Junta constituye una falsedad material absoluta y contradice de forma directa las pruebas del expediente. En el Cargo de Recepción manuscrito del 30 de julio firmado por la vocal Dra. Llorens consta la tilde de visto bueno expreso de haber recibido físicamente la documentación en papel de: "San Antonio: Consejo Departamental y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: La Junta no puede borrar con el codo el recibo que extendió con su puño y letra tras un control pormenorizado conjunto en la mesa de entradas. Al obrar la documentación física papel y el digital en poder de la Junta, y al no haberse formulado observaciones de elegibilidad ni antigüedad sobre ninguno de nuestros candidatos en San Antonio, este departamento debe declararse oficializado de manera firme y lisa en resguardo de la fe pública de los actos electorales.

3.-) DEPARTAMENTO EL CARMEN.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: La Junta objeta que el candidato titular N° 5 no está afiliado, discrepancia en la transcripción de suplentes N° 5 y 17 entre el digital y el papel, omisión de plazos en las declaraciones de aceptación, y la aducida falta de nómina papel de Congresales y de Consejo.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En El Carmen, la Lista N° 10 presentó al candidato titular N° 15 Félix Antonio Huaylla sin registrar afiliación partidaria, y en la lista de suplentes omitieron presentar candidatos en los órdenes N° 3°, 5°, 7°, 8° y 9°, acumulando cinco vacancias absolutas de la nómina.

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo oficial del 30 de julio acredita que la nómina física de El Carmen fue entregada en papel de conformidad, constando tildada por la Junta bajo la leyenda: "El Carmen: Cons Dep y Cong Pcial".

Aplicación Normativa: Presentar cinco vacantes y un titular no afiliado fue considerado por la Junta como un "defecto formal subsanable" para la Lista 10. En cambio, que nuestro candidato N° 5 no registre afiliación y dos suplentes tengan error de transcripción fue tildado de "defecto estructural insubsanable" para excluir a la Lista N° 2 de El Carmen. Exigimos idénticas 12 horas para sustituir al candidato N° 5, corregir los dos renglones de tipeo digital y convalidar las aceptaciones (cuyo término omitido de 3 años es una formalidad obvia que surge de la propia Carta Orgánica),

garantizando el derecho a competir por categorías conforme el artículo 79 de la C.O..

4.-) DEPARTAMENTO SAN PEDRO.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Que el candidato titular N° 5 no está afiliado, que las aceptaciones de los candidatos N° 3 y N° 6 de titulares no están firmadas por el apoderado de la lista, y supuesta falta de nóminas en papel de Congresales y Consejo.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 presentó en el orden N° 1 de suplentes de San Pedro al candidato Sergio Gabriel Vaca, incurriendo en candidatura repetida con otras categorías locales.

Plena fe del Cargo de Recepción: En el Cargo del 30 de julio consta la recepción papel del distrito, registrando el tilde de visto bueno en: "San Pedro: Cons. Dep.". El cargo manuscrito detalla con precisión que para San Pedro se entregó físicamente el tramo de Consejo Departamental, lo que demuestra que la Junta examinó minuciosamente cada hoja antes de firmar.

Aplicación Normativa: Mientras que la repetición de candidaturas de la Lista 10 fue considerada subsanable, a nuestra lista se la proscribió en todo el Departamento por defectos de refrendo formal en aceptaciones que sí están firmadas de puño y letra por los propios candidatos (acto

personalísimo que perfecciona la candidatura). Exigimos el plazo de 12 horas para ratificar las firmas del apoderado, reemplazar al titular N° 5 no afiliado o, subsidiariamente, aplicar el corrimiento de lista utilizando a los suplentes departamentales que se encuentran en perfecto estado de legalidad.

5.-) DEPARTAMENTO SAN PEDRO - CATEGORÍA: DELEGADOS AL CONGRESO PROVINCIAL (TITULARES Y SUPLENTE) .

La observación de la Junta: Rechazo total de la categoría de candidatos a Congresales Provinciales (titulares y suplentes) bajo el pretexto de que "no se presentó nómina en formato papel".

Suficiencia del Soporte Digital unificado: Si bien la Junta Electoral objeta la ausencia de la planilla impresa compiladora de la nómina en formato papel, la misma fue debidamente remitida en tiempo y forma en el soporte digital obligatorio a través de la casilla de correo oficial e institucional. Dicho soporte digital contiene de manera precisa la individualización, el orden y los datos de cada candidato de San Pedro.

Existencia del Legajo Físico Sustancial e Inobjetable: La existencia real, identidad y consentimiento libre de las candidaturas presentadas no admite duda alguna ni puede ser calificada como una "inexistencia jurídica". En las cajas entregadas físicamente a la Junta Electoral obran de forma completa y ordenada todas y cada una de las declaraciones de

aceptación de candidatura originales, firmadas de puño y letra por los postulantes, adjuntándose además la fotocopia física del D.N.I. de cada uno de ellos.

Exceso de Rigor Formal y Desviación de Poder: Pretender anular la participación de todo el Departamento de San Pedro para la categoría de Congreso por la sola falta de una hoja resumen impresa, cuando la Junta Electoral posee el archivo digital correlativo y los legajos físicos individuales de aceptación y D.N.I. de cada candidato, constituye un manifiesto exceso de rigor formal que roza la arbitrariedad proscriptiva. La finalidad de la norma (conocer a los candidatos, verificar su afiliación, antigüedad y consentimiento) está plenamente cumplida y verificada con los documentos originales presentados en la sede. Se trata, en el peor de los casos, de una omisión puramente formal que debió ser objeto de intimación para su impresión material o firma, y nunca de un rechazo de plano.

Trato Discriminatorio e Inequidad (Lista N° 10): En este mismo Departamento, a la Lista N° 10 "Generación Valiente" se la intimó formalmente a través de la Resolución N° 07/2026 para subsanar observaciones de fondo, como la de su candidato Sergio Gabriel Vaca (quien incurrió en candidatura repetida). En contraste, a nuestra Lista N° 2 se le niega el derecho elemental de subsanación o de cotejar la documentación física y digital que ya obra en poder del órgano electoral, violando la garantía constitucional de igualdad ante la ley

6.-) DEPARTAMENTO SANTA BÁRBARA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Discrepancia formal entre el soporte digital y el formato papel, y supuesta falta de afiliación del candidato titular N° 4 y suplente N° 3.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): Las observaciones al armado de la Lista N° 10 en Santa Bárbara son demoledoras: el candidato titular N° 2 Lucía del Carmen Ibáñez no está afiliada; el titular N° 4 Gisela de los Ángeles Díaz no está afiliada; el suplente N° 1 Rafael José Teodoro Arancibia no está afiliado; el suplente N° 2 Susana Castaño no presenta aceptación de candidatura y repite postulación; y en el orden N° 3 de suplentes directamente omitieron presentar candidato (vacante).

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo del 30 de julio acredita con una tilde de visto bueno expreso la recepción física en papel de: "Santa Bárbara: Cons. dep y cong. pcial.

Aplicación Normativa: La Junta consideró que la presentación de la Lista 10 (tres candidatos no afiliados, un candidato sin aceptación y una vacante total) era "susceptible de subsanación" otorgándole 12 horas bajo la Resolución 7. No obstante, a nuestra lista se la excluye por un error material de tipeo digital y dos candidatos no afiliados por error de carga. Exigimos, bajo el principio de igualdad ante la ley electoral, las mismas 12 horas de plazo para subsanar las dos afiliaciones o proceder al corrimiento automático de la lista de candidatos que se encuentran en regla.

7.-) DEPARTAMENTO LEDESMA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Que el candidato titular N° 7 tiene su formulario de aceptación sin firma de apoderado, que el suplente N° 7 no cuenta con la antigüedad necesaria de afiliación, y la aducida falta de nómina en formato papel de Congresales y de Consejo.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Ledesma, la Lista N° 10 nominó en el orden N° 7 de suplentes a Verónica Elizabeth Paz, respecto de quien la Junta observó acumulativamente: a) que directamente no es afiliada al Partido Justicialista y b) que su postulación viola de forma flagrante las reglas imperativas de paridad y alternancia de género.

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo manuscrito del 30 de julio desmorona la mentira de la Junta: consta la tilde de verificación y aprobación física de recibir en papel: "Ledesma: Cons. Dep. y Cong. Pcial".

Aplicación Normativa: La Junta consideró "formal e instrumentalmente subsanable" que la Lista 10 presente un candidato sin afiliación y violando el cupo de género (Ley N° 27.412), intimando su corrección en 12 horas. En contraste, que nuestro titular N° 7 carezca de la firma de refrendo del apoderado y que nuestro suplente N° 7 tenga menos de 2 años de afiliación fue juzgado de insubsanable para anular la

nómina completa de Ledesma. Exigimos la concesión de las 12 horas para subsanar el refrendo y operar el corrimiento del suplente N° 7 con el resto de la nómina aprobada.

8.-) DEPARTAMENTO VALLE GRANDE.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: La aducida falta de presentación física en papel de la nómina de Congresales Provinciales (titulares y suplentes).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 presentó en el orden N° 2 de titulares a Dalmira Zalazar en carácter de candidatura repetida, y en el orden N° 2 de suplentes omitieron presentar candidato (dejando el cargo vacante).

Plena fe del Cargo de Recepción: El recibo firmado por la vocal Dra. Llorens certifica que Valle Grande fue entregado físicamente el 30 de julio, conteniendo el tilde de visto bueno en la nómina de: "Valle Grande: Departamental y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: A la Lista N° 10 se la intimó a subsanar sus repeticiones y vacantes en Valle Grande. Siendo que nuestra documentación física papel fue efectivamente entregada (como consta en el cargo) y no registra observaciones personales sobre sus candidatos, Valle Grande debe ser oficializada de inmediato o, en su defecto, otorgar

el plazo paritario para subsanar cualquier posible desajuste instrumental.

9.-) DEPARTAMENTO TUMBAYA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Discrepancias formales e instrumentales en la nómina papel y digital respecto al candidato suplente N° 1.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 no registró observaciones específicas en esta jurisdicción departamental.

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo oficial del 30 de julio acredita la entrega del legajo de Tumbaya, conteniendo el tilde de recibido físicamente de: "Tumbaya: Cons. Departam. y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: Se aclara que la discrepancia constituye un simple error material involuntario de tipeo en la nómina, y que el candidato que corresponde, y cuya documentación original de aceptación de cargo y copia de DNI obran físicamente en la caja entregada, es el afiliado de apellido MÉNDEZ. Si la Lista 10 obtuvo 12 horas para subsanar vacancias masivas de listas enteras en la provincia, exigimos se nos otorgue el mismo término para adecuar este error de tipeo menor sobre un suplente aislado.

10.-) DEPARTAMENTO TILCARA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Discrepancias papel-digital, supuesta falta de firma de los apoderados en las planillas papel, falta de especificación de cargo en la aceptación del suplente N° 2 (Paula Sahi, quien presentó formulario, pero sin firma), y aducida falta de nómina de Consejo en papel.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 no registró observaciones específicas de admisibilidad en Tilcara.

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo manuscrito firmado por la Dra. Llorens tumba la mentira del faltante papel: en el folio de recepción se encuentra tildada expresamente y recibida físicamente la carpeta de: "Tilcara: Cons. Dep y Cong Pcial".

Aplicación Normativa: Las omisiones instrumentales de Sahi y la falta de firmas de apoderados (convalidadas por el mail institucional de envío) son defectos formales menores. Siendo que se convalidaron subsanaciones de legajos enteros a la Lista N° 10, exigimos el plazo de 12 horas para subsanar la aceptación de la candidata o, subsidiariamente, aplicar el corrimiento de la lista excluyendo la candidatura observada para mantener la validez del tramo de Tilcara conforme el artículo 79 de la C.O..

**11.-) DEPARTAMENTO HUMAHUACA -CATEGORÍA: CONSEJO
DEPARTAMENTAL Y CONGRESALES PROVINCIALES**

Las observaciones reales de la Junta a nuestra Lista N° 2: Vacancia de candidato en el orden N° 4 de la nómina de candidatos titulares. Incumplimiento de la alternancia de género (cupó femenino) en la nómina de candidatos suplentes. (Nota: No existe ninguna observación de falta de soporte papel en esta jurisdicción, quedando firme y consentida por la Junta la validez intrínseca de la presentación física de Humahuaca).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La asimetría procesal de la Junta Electoral al calificar estos mismos defectos en una y otra lista es flagrante:

*En el Departamento Ledesma, la Lista N° 10 presentó en el orden N° 7 de suplentes a Verónica Elizabeth Paz, quien no está afiliada al partido y además viola la paridad de género. La Junta consideró esto un defecto menor y le otorgó 12 horas para subsanar.

*En el Departamento Palpalá, la Lista N° 10 omitió presentar candidatos en los órdenes N° 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de suplentes (cinco cargos vacíos), además de presentar un titular no afiliado y sin aceptación. La Junta consideró estas vacantes masivas como subsanables y le dio 12 horas para rellenar la lista.

*En el Departamento Susques, la Lista N° 10 no presentó un solo candidato, registrando vacancia absoluta en el 100% de la lista de titulares y suplentes. La Junta convalidó esta inexistencia total como "subsanable" bajo la Resolución N° 07/2026, dándoles 12 horas para confeccionar una lista entera desde cero.

Saneamiento de la Vacancia N° 4 de Titulares: La falta de consignación de un candidato en el orden N° 4 de la nómina de titulares constituye una vacancia material perfectamente subsanable. De acuerdo con los artículos 79° y 98° de la Carta Orgánica y el artículo 22° del Reglamento Electoral, corresponde a los apoderados el derecho de proceder al corrimiento natural de la lista (ascendiendo a los candidatos suplentes debidamente registrados) o a proponer un reemplazo en el plazo solicitado. Subsidiariamente, en el caso más extremo, el artículo 98 in fine de la Carta Orgánica ordena que la lista quede descartada únicamente en la sección o parte correspondiente (el casillero vacante), conservando plena validez y oficialización el resto de la nómina de Humahuaca. De ninguna manera una vacante individual puede arrastrar la nulidad de todo el departamento.

Adecuación de la Paridad de Género en Suplentes: La paridad y alternancia de género (Ley N° 27.412) es una herramienta de garantía de participación democrática y bajo ningún concepto puede ser interpretada por la autoridad electoral como una sanción proscriptiva o causal de rechazo de plano de una nómina. Ante la falta de alternancia en los suplentes, la Junta Electoral tenía el deber de intimar a la lista para su readecuación (tal como lo hizo con la Lista N° 10 en Ledesma) o bien proceder al reordenamiento de "oficio" de los géneros

respetando el orden de prelación, conforme lo faculta el artículo 20° de la Resolución N° 02/2026 de la propia Junta.

Petición de Igualdad de Trato: Por aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, de bilateralidad de las partes (Art. 3° inc. 3 del Reglamento) y el precedente obligatorio dictado por esta misma Junta en la Resolución N° 07/2026, exigimos formalmente que se otorgue a la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" el mismo plazo de doce (12) horas para proceder a subsanar la vacancia del orden N° 4 titular y reordenar la alternancia de género en los suplentes de Humahuaca, oficializando consecuentemente la lista para competir en el departamento.

12.-) DEPARTAMENTO COCHINOCA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Presentación de listado físico en formato papel sin denominación de lista, sin fecha de elecciones y sin firma del apoderado.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 no registró observaciones específicas en Cochinoca.

Plena fe del Cargo de Recepción: El recibo del 30 de julio acredita que Cochinoca fue recibida físicamente en formato papel y tildada de visto bueno por la propia Dra. Llorens en la sede partidaria.

Aplicación Normativa: Al haber sido enviada la nómina digital correlativa desde la casilla de correo oficial e institucional de los apoderados, no existe ninguna duda sobre la pertenencia y denominación de la lista Celeste y Blanca N° 2. La falta de encabezados formales impresos en la hoja de papel es una omisión material que la Junta debió intimar a subsanar, tal como se le permitió a la Lista N° 10 integrar documentación faltante en múltiples jurisdicciones de la provincia. Solicitamos el plazo de 12 horas para convalidar las planillas papel de Cochinoca.

13.-) DEPARTAMENTO RINCONADA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Que el candidato suplente N° 2 no está afiliado, y la aducida falta de nómina en formato papel del Consejo Departamental (titulares y suplentes).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): El caso de Rinconada es el colmo del doble estándar de esta Junta Electoral: en la categoría de Congresales la Lista N° 10 no registró observaciones, pero en la categoría del Consejo Departamental de Rinconada, la Lista N° 10 directamente omitió presentar candidatos suplentes, registrando formalmente: "SUPLENTE: NO PRESENTA CANDIDATOS" (dejando toda la categoría suplente vacía).

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo oficial del 30 de julio desmiente a la Junta: Rinconada fue recibida físicamente en formato papel y tildada de visto bueno bajo la leyenda: "Rinconada: Consejo Departamental y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: Presentar una lista de suplentes con "cero" candidatos fue catalogado por la Junta como un "defecto formal subsanable" para la Lista 10, otorgándoles 12 horas para rellenar la nómina. En contraste, que nuestra lista (que entregó soporte papel tildado de recibido) sea rechazada de plano en Rinconada porque un suplente individual no registra afiliación es nulo y desproporcionado. Exigimos las mismas 12 horas para sustituir al suplente N° 2 o proceder al corrimiento de lista conforme el artículo 98 de la Carta Orgánica.

14.-) DEPARTAMENTO SANTA CATALINA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: La aducida falta de presentación física de las nóminas papel de Congresales Provinciales (titulares y suplentes).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 no registró observaciones específicas de admisibilidad en este departamento.

Plena fe del Cargo de Recepción: La objeción de la Junta es fácticamente falsa y nula. En el Cargo de Recepción oficial firmado por la Vocal Dra. Llorens el 30 de julio consta el

tilde de verificación y aprobación de haber recibido físicamente la documentación papel de: "Santa Catalina: Cons. Departamental y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: No habiendo observaciones personales sobre ninguno de nuestros candidatos, y habiéndose acreditado la recepción física de la lista papel por parte de la propia Junta, Santa Catalina debe ser oficializada de manera firme y lisa para resguardar la imparcialidad del órgano electoral.

15.-) DEPARTAMENTO YAVI.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Supuesta falta de alternancia de género (paridad) en suplentes, y aducida falta de nómina en papel de Congresales Provinciales (titulares y suplentes).

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Yavi, la Lista N° 10 omitió presentar candidatos en los órdenes N° 2° y 3° de suplentes, dejando vacíos dichos cargos de la nómina.

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo oficial del 30 de julio certifica la entrega papel de Yavi, conteniendo la tilde de recibido de conformidad de: "Yavi: Consejo Departamental y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: La Junta le permitió a la Lista 10 subsanar y rellenar cargos vacíos en Yavi bajo el amparo de la Resolución 07/2026. Sin embargo, a nuestra lista (cuyo soporte papel fue debidamente entregado y tildado por la Junta) se la rechaza directamente por un defecto menor en el orden de género de los suplentes. Exigimos el mismo plazo de 12 horas para reordenar de oficio la alternancia o adecuarla en pie de igualdad.

16.-) DEPARTAMENTO SUSQUES.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Que el candidato suplente N° 2 no está afiliado.

El Doble Estándar (Lista N° 10 "Generación Valiente"): El caso de Susques constituye el escándalo procesal más grave de toda la contienda electoral partidaria: la Lista N.º 10 "Generación Valiente" omitió presentar absolutamente todos los candidatos del distrito, registrando de forma literal: "TITULARES: NO PRESENTA CANDIDATOS. SUPLENTE: NO PRESENTA CANDIDATOS" (dejando el departamento 100% desierto).

Plena fe del Cargo de Recepción: El Cargo de Recepción del 30 de julio acredita con una tilde de visto bueno expreso la recepción física en papel de: "Susques: Consejo Departamental y Congreso Pcial".

Aplicación Normativa: Presentar absolutamente cero candidatos en todo un departamento fue catalogado por la Junta como un

"incumplimiento susceptible de subsanación" bajo la Resolución N° 07/2026, otorgándoles 12 horas para que consigan e inventen una nómina completa de candidatos desde cero. En cambio, a nuestra Lista N° 2 (que presentó una nómina real, completa y tildada de recibida físicamente) se la rechaza y se le niega la participación en Susques porque un candidato suplente aislado no registra afiliación. Esta asimetría procesal destruye cualquier noción de imparcialidad electoral. Exigimos la concesión de las 12 horas para reemplazar al suplente N° 2 de Susques. Pedimos, además, se tenga por no presentado el Departamento Surques por la Lista Generación Valiente pues allí no presento candidato titular ni suplente alguno.

16.-) DEPARTAMENTO DR. MANUEL BELGRANO

Resulta necesario aquí realizar ciertas consideraciones particulares, veamos.

1.-) Distinción Sustancial entre "Lista Incompleta" e "Inadmisibilidad / Rechazo de la Lista"

Constituye un grave error de encuadre jurídico pretender privar a una lista interna del derecho a competir por el solo hecho de que existan observaciones individuales sobre determinados candidatos. La doctrina y la jurisprudencia electoral han deslindado con absoluta claridad dos categorías jurídicas totalmente distintas:

Inadmisibilidad / Rechazo de la Lista: Es una medida extrema y restrictiva que procede únicamente ante vicios estructurales e insubsanables de la presentación en su conjunto (p. ej., falta de avales mínimos exigidos, presentación fuera del plazo perentorio o falta total de categorías requeridas).

Lista Incompleta / Observada: Ocurre cuando, habiéndose cumplido con los requisitos de la presentación formal y la voluntad de participar en el comicio, se detectan omisiones o faltantes en casilleros individuales de la nómina (titulares o suplentes), o inhabilitaciones específicas de algunos postulantes.

El hecho de que existan candidatos observados en los candidatos titulares al Congreso Provincial por el Departamento Dr. Manuel Belgrano de ninguna manera torna ilegítima ni inexistente a la lista, sino que sitúa a la nómina en la categoría de lista con vacantes o deficiencias subsanables, cuya consecuencia jurídica nunca puede ser la drástica sanción de la no oficialización total.

2.-) El Principio Favor Votis y la Tutela del Derecho a la Participación Político-Electoral

El máximo tribunal con competencia electoral en la República Argentina ha consagrado de manera reiterada el principio de conservación de los actos electorales (favor votis) y la amplitud del derecho de participación democrática. La sanción de rechazo de una lista entera ante deficiencias individuales

resulta desproporcionada, irrazonable y arbitraria, lesionando no solo los derechos de los candidatos debidamente oficializados, sino el derecho fundamental de los afiliados a elegir libremente sus representantes.

La decisión de no oficializar una lista completa fundada de manera global en observaciones que pesan sobre determinados candidatos individualmente incurre en una grave transgresión de la normativa electoral y la doctrina constitucional sobre los derechos políticos.

Debe distinguirse con claridad jurisprudencial dos supuestos de naturaleza sustancialmente opuesta:

1. Requisitos de Integración Formal de la Lista: Exigencias relativas al apoderamiento, personería o estructura constitutiva de la lista en su conjunto.

2. Requisitos de Idoneidad, Afiliación y Documentación del Candidato Individual: Incapacidades o vicios de carácter personalísimo o documental (falta de acreditación fehaciente de identidad, falta de antigüedad en la afiliación, inobservancia de paridad de género en tramos específicos o superposición o duplicación de postulación en un candidato).

Fundamento Constitucional y Doctrinario:

El derecho a ser elegido (iudicium de eligendo) es un derecho humano y político fundamental de raigambre constitucional y convencional.

Un vicio u observación que recae en la figura de un candidato determinado NO contamina de invalidez absoluta a la nómina general ni a la propuesta electoral en su totalidad.

Salvo falta total de subsanación dentro de los plazos legales, la falta de acreditación, inexactitud documental o inhabilidad de un candidato (por antigüedad o duplicación de lista) solo genera la caducidad del derecho de ESE candidato en particular, obligando a su exclusión o reemplazo según el orden de prelación o el procedimiento legal de sustitución, pero jamás la no oficialización automática o rechazo in limine de la lista integral.

Respecto a las observaciones consignadas en los cuadros de verificación técnica y documental que constan del Anexo II de la Resolución N° 8 respecto de los postulantes de la Lista Celeste y Blanca N° 2, manifestamos:

1. Observaciones de Carácter Documental o de Identidad Digital vs. Papel:

o La falta de coincidencia formal o la falta de acreditación de identidad/fotocopia de DNI de determinados candidatos en soporte digital o formato papel constituye un vicio meramente formal y de carácter subsanable.

o Existe un derecho garantizado por el debido proceso electoral para presentar dentro del plazo de ley la

documentación complementaria que certifique la identidad e intencionalidad expresada por cada uno de dichos candidatos.

2. Candidaturas Repetidas o Postulaciones Múltiples:

o En los casos donde la Junta consigna observaciones por candidaturas repetidas u otras incompatibilidades (ej. casos de postulantes consignados por error en más de una categoría o departamento), se aclara que la norma electoral contempla la posibilidad del candidato de optar formalmente por una candidatura.

o La sobreabundancia o inadecuada consignación de un nombre en varias planillas responde a errores materiales de carga que bajo ningún aspecto desvirtúan la buena fe del espacio político ni la voluntad popular que la lista encarna.

3. Requisitos de Afiliación y Antigüedad:

o Con relación a las observaciones sobre antigüedad de afiliación insuficiente, de ratificarse el incumplimiento del requisito tras el plazo de subsanación, la consecuencia legal debe ser la remoción o sustitución del candidato observado, corriendo los candidatos que por orden i paridad correspondan, sin que ello obste a la oficialización del resto de los postulantes de la categoría que sí cumplen con los extremos exigidos.

4. Inobservancia de Paridad de Género:

o En los tramos donde la Junta advierte alteraciones en la paridad o secuencias de género, la rectificación deviene sumamente sencilla mediante el ordenamiento y/o reemplazo del renglón observado. La paridad de género es un principio integrativo que la Junta debe intimar a reordenar, no una causal sancionatoria de anulación de la participación democrática

Por lo expuesto, surge claro y evidente que la lista de Congresales por el Departamento capital jamás pudo ser dejada sin efecto.

B.V-) DE LAS OBSERVACIONES A LOS CANDIDATOS A LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y PRUEBA RIGUROSA DEL DOBLE ESTÁNDAR PROCESAL. AGRAVIOS COMUNES DE ESTA CATEGORÍA

De forma homóloga a lo expuesto en las categorías nacionales y provinciales, impugnamos el rechazo en bloque de las candidaturas a los Consejos Departamentales de nuestra Lista N° 2 "Celeste y Blanca". La Junta Electoral ha catalogado como "defectos de fondo insubsanables" meras omisiones instrumentales o de transcripción en nuestras nóminas, al tiempo que convalidó descalabros estructurales, vacancias totales e inexistencias absolutas de listas en la contraparte.

Esta disparidad regulatoria y procedimental viola las garantías constitucionales del debido proceso y el principio de igualdad de trato (Art. 3° del Reglamento Electoral). En cada departamento donde nuestra lista fue rechazada por nimiedades, demostramos que a la Lista N.º 10 "Generación Valiente" se le otorgó un plazo de doce (12) horas (Art. 3° de la Resolución N° 07/2026) para remediar situaciones de extrema gravedad institucional, como la inexistencia fáctica de candidatos y la omisión total de nóminas enteras.

1.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL SUSQUES.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Supuesta falta de firmas del apoderado en el soporte papel; observaciones de paridad de género y de domicilio correspondiente a Manuel Belgrano en candidatos titulares (del 4 al 18) y suplentes (del 1 al 9).

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En este departamento, la Lista N° 10 incurrió en la máxima falta electoral posible: no presentó absolutamente nada. Registra textualmente: "TITULARES: NO SE ENCUENTRA NÓMINA. SUPLENTE: NO SE ENCUENTRA NÓMINA". Presentó cero (0) candidatos.

Descargo e Igualdad de Trato: La Junta consideró "subsancable" la inexistencia física y jurídica absoluta de la nómina de Generación Valiente en Susques, otorgándoles 12 horas para confeccionar e inventar una lista de candidatos desde cero. En cambio, a nuestra lista (que presentó candidatos reales, debidamente ingresados y tildados de recibidos en el Cargo del 30 de julio, se la rechaza de plano por desajustes formales de domicilio y firmas del apoderado. Exigimos, por derecho de igualdad de trato, las mismas 12 horas para proceder a las sustituciones correspondientes de los candidatos observados, conservando la plena vigencia de la lista con el corrimiento legal.

2.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL RINCONADA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Supuesta falta de soporte papel; observaciones de domicilio en Manuel Belgrano para titulares del 4 al 18 y suplentes del 1 al 9.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): Al igual que en Susques, la Lista N° 10 en Rinconada no presentó ningún candidato titular ni suplente, registrando formalmente: "TITULARES: NO SE ENCUENTRA NÓMINA. SUPLENTE: NO SE ENCUENTRA NÓMINA".

Descargo e Igualdad de Trato: La Junta de manera inaudita habilitó a la otra lista a "crear" un armado departamental completo en 12 horas tras no haber presentado un solo papel, mientras proscribió a nuestra lista por una errónea carga de domicilios en el sistema digital. Nuestro soporte papel fue físicamente entregado y tildado de recibido por la Dra. Llorens. Exigimos idéntico plazo de 12 horas para rectificar los domicilios e integrar reemplazos locales.

3.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL PALPALÁ.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Supuesta falta de firma del apoderado, falta de denominación de la lista en papel y observaciones de domicilio en suplentes N° 8 (Postigo) y N° 9 (Peña).

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Palpalá, la Lista N° 10 omitió presentar la totalidad de la lista de suplentes, registrando formalmente: "SUPLENTE: NO PRESENTA CANDIDATOS" (9 vacantes absolutas). Además, en su lista de titulares, el candidato del orden N° 18° directamente no fue presentado (vacante).

Descargo e Igualdad de Trato: Presentar una lista de suplentes 100% inexistente y una vacante en titulares fue considerado por la Junta como un "vicio formal subsanable" para la Lista N° 10, dándole 12 horas para completarla. En cambio, a nuestra Lista N° 2 (con titulares y suplentes físicamente presentados en papel y tildados en el cargo del 30 de julio) se la rechaza por supuestas formalidades de firmas del apoderado. Exigimos el mismo plazo de 12 horas para ratificar las firmas y reemplazar a los suplentes 8 y 9.

4.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL HUMAHUACA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Formato papel sin firma y aclaración del apoderado, y sin denominación de la lista en la hoja resumen de suplentes. (Nota: No hay observaciones personales de elegibilidad sobre ninguno de nuestros 27 candidatos).

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Humahuaca, la Lista N° 10 omitió presentar la nómina de suplentes de forma completa ("SUPLENTE: NO SE ENCUENTRA LA PRESENTACIÓN") y además dejó vacantes catorce (14) cargos de la lista de titulares, presentando únicamente 4 de los 18

candidatos exigidos ("EN EL ORDEN 5° AL 18° NO PRESENTA CANDIDATOS").

Descargo e Igualdad de Trato: La otra lista dejó vacante el 85% de su armado en Humahuaca (sin suplentes y con solo 4 titulares de 18) y fue admitida para subsanar. Nuestra lista, que se encuentra perfecta, limpia y con sus 27 candidatos en regla, es volteada por la falta de una firma del apoderado en la hoja resumen. Exigimos la oficialización inmediata de Humahuaca o, subsidiariamente, las 12 horas para estampar la firma omitida.

5.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL YAVI.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Formato papel sin firma de apoderado; titular N° 8 (Castro) y N° 11 (López) observadas por no estar afiliadas; suplentes observados por domicilio en Manuel Belgrano.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Yavi, la Lista N° 10 no presentó ningún candidato suplente ("SUPLENTESS: NO PRESENTA CANDIDATOS") y omitió presentar catorce (14) candidatos titulares, registrando vacancias del orden N° 5° al N° 18°. Para colmo de males, las únicas dos candidatas que sí presentaron (Soliz en el orden 2° y Martínez en el orden 3°) incurrieron en candidatura repetida.

Descargo e Igualdad de Trato: El armado de la Lista 10 en Yavi es un cascarón vacío: sin suplentes, con 14 vacantes en

titulares, y con las únicas dos candidatas observadas por repetición. Aun así, la Junta consideró esta presentación como "lista" y les dio 12 horas para completarla. Por estricta igualdad procesal, exigimos el mismo plazo para sustituir a nuestras candidatas no afiliadas N° 8 y N° 11, y adecuar los domicilios de los suplentes de nuestra nómina (que sí fue entregada físicamente y tildada).

6.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Aducida falta de presentación de nómina papel. Sandoval (10) y Guzmán (12) observados por falta de dorso de DNI; Almendra (15) por falta de aceptación; Chazarreta (17) observado por domicilio en Manuel Belgrano.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): La Lista N° 10 presentó en San Antonio una nómina vaciada: dejaron vacante el cargo titular N° 18 y omitieron presentar candidatos suplentes en seis (6) órdenes de la lista (órdenes N° 2°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9°).

Descargo e Igualdad de Trato: Mientras a la oponente se la íntima a rellenar sus seis suplencias vacías y su titular faltante, a nuestra Lista N° 2 se la rechaza fáctica y falsamente alegando "falta de papel", cuando el Cargo oficial firmado por la Dra. Llorens tilda expresamente a San Antonio como recibido físicamente en papel. Exigimos el mismo plazo de 12 horas para adjuntar los dorsos de DNI de Sandoval y

Guzmán, presentar la aceptación de Almendra (15) y reemplazar a Chazarreta (17).

7.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL EL CARMEN.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Aducida falta de papel. Candidatos observados por omisión de "cargo y término" en las aceptaciones; titular N° 14 (Chazarreta) observado por falta de DNI, aceptación y domicilio en Manuel Belgrano; suplentes N° 7, 8 y 9 observados por paridad.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En El Carmen, la Lista N° 10 dejó vacantes cinco (5) categorías de suplentes, no presentando candidatos en los órdenes N° 4°, 6°, 7°, 8° y 9°.

Descargo e Igualdad de Trato: Nuestra nómina de El Carmen fue físicamente entregada y tildada en el Cargo del 30 de julio. La Junta le permitió a la Lista 10 salir a buscar cinco candidatos suplentes nuevos en 12 horas, mientras que a nuestra lista se la rechaza por la omisión formal de la palabra "término" en aceptaciones cuyo mandato de 3 años surge de la propia Carta Orgánica. Exigimos el mismo plazo de 12 horas para adecuar la paridad de los suplentes 7, 8 y 9, y reemplazar al titular N° 14.

8.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL SAN PEDRO.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Aducida falta de formato papel. Titular N° 9 (Arraya) observado por no estar afiliado, y suplente N° 8 (Postigo) por domicilio en Manuel Belgrano.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En San Pedro, la Lista N° 10 nominó en el orden N° 4 de titulares a Presentación Delia Gerez, incurriendo en candidatura repetida.

Descargo e Igualdad de Trato: La repetición de candidaturas de la Lista 10 fue declarada subsanable. Nuestra nómina de San Pedro fue físicamente entregada y tildada de recibida en el cargo del 30 de julio. Exigimos la concesión del plazo de 12 horas para sustituir al titular N° 9 (Arraya) por un afiliado local y rectificar el domicilio de la suplente N° 8, en resguardo de la verdad material del expediente.

9.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL - SANTA BÁRBARA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Soporte papel sin firma del apoderado; candidatos titulares observados por falta de consignación del cargo en la aceptación; titular N° 12 (Villafañe) y suplente N° 4 (Ortega) observadas por no estar afiliadas; suplentes N° 5 y 7 observados por paridad.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): Las observaciones a la Lista 10 en Santa Bárbara reflejan un

descalabro absoluto: no está afiliado el titular N° 11 Nelson Segura, no está afiliada la titular N° 18 Lucía Ibáñez, no respeta la paridad la suplente N° 1 Mailen Díaz, y directamente omitieron presentar candidatos suplentes en ocho (8) de las nueve categorías, dejando vacíos los órdenes N° 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° (vaciado total de suplentes).

Descargo e Igualdad de Trato: Presentar una lista con dos titulares no afiliados, violación de paridad y 8 de los 9 cargos suplentes vacantes fue considerado "subsancable" para la otra lista. En cambio, a nuestra Lista N° 2 se la rechaza de plano en Santa Bárbara por dos no afiliaciones individuales y firmas faltantes del apoderado en planillas cuyo cargo de recepción papel fue tildado el 30 de julio. Exigimos las mismas 12 horas de plazo para reemplazar a Villafañe (12) y Ortega (4), y convalidar las firmas.

10.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL LEDESMA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Aducida falta de soporte papel; titular N° 9 (Savino) y suplente N° 9 (Balanza) observados por no estar afiliados; titular N° 14 (Tapia) por falta de antigüedad; suplentes del 1 al 9 observados por paridad.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Ledesma, la Lista N° 10 presentó en el orden N° 9 de suplentes a Paulina Almona Gallardo, quien no se encuentra afiliada al partido.

Descargo e Igualdad de Trato: La falta de afiliación de una suplente de la Lista N° 10 fue admitida para subsanar. Nuestra nómina de Ledesma fue físicamente recibida y tildada en el Cargo oficial del 30 de julio. Exigimos la concesión de las 12 horas para proceder a las sustituciones de Savino (titular 9), Tapia (titular 14) y Balanza (suplente 9) por afiliados habilitados, y adecuar de oficio las posiciones de paridad de los suplentes de acuerdo con el artículo 20° de la Resolución N° 02/2026.

11.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL VALLE GRANDE.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Soporte papel sin firma del apoderado; candidatos observados por domicilio en Manuel Belgrano; no afiliaciones de Chazarreta (14) y Peña (16).

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Valle Grande, la Lista N° 10 presentó a Dora Leonida Cruz (titular N° 8) sin afiliación partidaria, dejó vacante el cargo titular N° 17, violó la paridad de género en la suplente N° 1 Pastora Cruz, y directamente no presentó candidatos suplentes en ocho (8) categorías de la nómina (órdenes N° 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° vacantes).

Descargo e Igualdad de Trato: Con un titular no afiliado, un titular vacante, violación de paridad y 8 suplentes vacantes, la Lista N° 10 fue intimada a subsanar en 12 horas. A nuestra

lista se la rechaza de plano por desajustes de domicilio procesal, habiendo entregado físicamente el soporte papel tildado de recibido el 30 de julio. Exigimos el mismo derecho a subsanar en un plazo paritario.

12.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL TUMBAYA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Formato papel sin firma de apoderado ni denominación; titulares N° 9 (Velazquez) y N° 12 (Peña) observados por no estar afiliados; Escobar (10) y Tisera (17) observados por domicilio en Manuel Belgrano; titular N° 15 (Puca) observado por paridad; suplentes observados por domicilio.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Tumbaya, la Lista N° 10 omitió presentar candidatos suplentes en siete (7) categorías de la nómina, dejando vacíos los casilleros del orden N° 3° al N° 9°.

Descargo e Igualdad de Trato: La Junta le permite a la contraparte rellenar el 77% de su lista de suplentes en 12 horas, mientras rechaza a nuestra lista (recibida y tildada físicamente el 30 de julio) por observaciones formales de afiliación y domicilio. Exigimos el otorgamiento de las 12 horas de plazo para reemplazar a los candidatos observados y oficializar el departamento.

13.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL TILCARA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Aducida falta de papel. Candidatos observados por domicilio en Manuel Belgrano; titular N° 4 (Valente) observado por falta de aceptación y DNI; suplentes observados por paridad.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Tilcara, la Lista N° 10 dejó vacantes cinco (5) cargos suplentes, omitiendo presentar candidatos del orden N° 5° al N° 9°.

Descargo e Igualdad de Trato: El Cargo oficial manuscrito del 30 de julio desmiente la falta de papel de nuestra lista (está tildada Tilcara como recibida físicamente). Al igual que se le concedieron 12 horas a la Lista 10 para rellenar sus cinco suplencias vacías, exigimos el mismo plazo para sustituir a Valente (titular 4) y los candidatos observados por domicilio, o proceder al corrimiento natural de la lista.

14.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL SANTA CATALINA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: No consignar depto en el digital; titular N° 9 (Cruz) observado por falta de aceptación y DNI; titular N° 10 (Villataro) por no estar afiliado; titular N° 18 (Mamani) por domicilio en Susques. (Nota: Toda nuestra lista suplente está perfecta y sin observaciones).

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Santa Catalina, la Lista N° 10 presentó al titular N° 18 Hector Chaile violando la paridad de género, y en suplentes directamente dejó vacantes seis (6) categorías (órdenes N° 2°, 4°, 6°, 7°, 8° y 9° vacíos).

Descargo e Igualdad de Trato: La Junta le permitió a la contraria rellenar sus seis suplencias vacantes. Nuestra lista física fue entregada y tildada el 30 de julio. Al contar con una lista de suplentes completamente impecable y sin tachas, exigimos las 12 horas para sustituir a los titulares observados Cruz (9), Villataro (10) y Mamani (18) o bien operar de oficio el corrimiento de lista conforme el artículo 98 de la Carta Orgánica.

15.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL COCHINOCA.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Formato papel sin firma de apoderado ni denominación; titular N° 5 (Tolaba) observado por no estar afiliado; suplentes N° 6, 7, 8 y 9 observados por falta de aceptación y DNI.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Cochinoa, la Lista N° 10 omitió presentar candidatos suplentes en cuatro (4) categorías de la nómina (órdenes N° 5°, 7°, 8° y 9° vacíos).

Descargo e Igualdad de Trato: Presentar vacancias en suplentes fue subsanado por la Lista N° 10 en 12 horas.

Nuestra nómina física fue recibida y tildada por la Dra. Llorens el 30 de julio. Exigimos el mismo plazo para sustituir al titular N° 5 (Tolaba) e integrar las aceptaciones formales de los suplentes observados.

16.-) CONSEJO DEPARTAMENTAL DOCTOR MANUEL BELGRANO.

Las observaciones de la Junta a nuestra Lista N° 2: Formato papel sin firma ni denominación; titular N° 5 (González Anun) no afiliado; titular N° 7 (García Héctor) por domicilio; suplentes N° 3, 4, 5 y 6 por no estar afiliados.

El Doble Estándar Letal (Lista N° 10 "Generación Valiente"): En Manuel Belgrano, la Lista N° 10 omitió presentar candidatos suplentes en los órdenes N° 6°, 7°, 8° y 9° (cuatro vacantes). (Nota: En Congresales, su candidato titular N° 31 Adrián Abán no estaba afiliado, difería digital-papel y no tenía aceptación).

Descargo e Igualdad de Trato: Los descalabros de afiliación y vacantes suplentes de la oponente en el departamento cabecera de la provincia fueron intimados a subsanar en 12 horas. Sosteniendo el principio de igualdad, exigimos idéntico plazo de doce (12) horas para reemplazar a los suplentes no afiliados de nuestra lista y sustituir al titular N° 5 y N° 7, oficializando consecuentemente el distrito electoral.

C.-) TERCER AGRAVIO: LA RESOLUCIÓN ATACADA DENOTA CLARAMENTE LA VOLUNTAD DEL INTERVENTOR JUDICIAL Y DE LA JUNTA ELECTORAL

DE MANIPULAR INSTITUCIONALMENTE EL P.J. DISTRITO JUJUY CON FINES DE CONVENIENCIA POLÍTICA PARA UN SECTOR INTERNO DETERMINADO Y MINIMAMENTE PREPRESENTATIVO.

La resolución atacada denota la clara intención del Sr. Interventor -y por su intermedio de la Junta Electoral- de manipular la vida institucional del P.J. Distrito Jujuy con fines de conveniencia política para un sector interno determinado del partido, precisamente para libérale el camino a la Sra. Senadora Carolina Moisés para posicionarla-a como dé lugar- como la máxima autoridad del P.J. distrito Jujuy.

En efecto, la resolución invoca un supuesto estado de gravedad institucional como causa determinante para disponer la cancelación del proceso electoral interno. Sin embargo, tal extremo resulta falso o, cuanto menos, no acreditado de modo suficiente. La mera referencia a renunciadas o a la apertura de actuaciones disciplinarias no configura por sí misma un estado de gravedad institucional que torne imposible o ilegítima la continuidad del comicio.

ES que aun en la hipótesis de que existieran errores formales y/o sustanciales en la lista de candidato presentada por el sector interno que represento, **REPITO E INSISTO, LAS MISMAS CONFORME EL REGLAMENTO ELECTORAL VIGENTE Y LA CARTA ORGANICA PARTIDARIA "SON SUBSANABLES".**

Es que la intervención de un distrito partidario por parte de la Justicia Electoral es una medida de excepción, un remedio de última ratio orientado a restablecer la vigencia efectiva

de la democracia interna allí donde los mecanismos ordinarios han colapsado (conf. Ley 23.298 de Partidos Políticos, y art. 38 de la Constitución Nacional).

Por ello, el Interventor Judicial no es un mero administrador de bienes privados, sino un auxiliar calificado de la justicia y, fundamentalmente, el delegado del control jurisdiccional del Estado sobre las organizaciones de intermediación democrática. Su misión no es gobernar el partido en beneficio de una facción, sino garantizar reglas de juego limpias, transparentes e iguales para todos los afiliados y corrientes de opinión.

Cuando esa neutralidad objetiva se quiebra —o, lo que es procesal y constitucionalmente idéntico, cuando se demuestra la existencia de un contexto que priva al interventor de toda apariencia externa de imparcialidad— el proceso de normalización se deslegitima de raíz. No se requiere demostrar que el interventor ha incurrido en prevaricato o parcialidad material intencionada; basta con la verificación objetiva de circunstancias que impidan al hombre común y a los sectores internos confiar en su absoluta equidistancia.

Existen elementos fácticos, de carácter oficial y documental, que de manera indubitable privan al proceso de normalización partidaria de la necesaria apariencia de neutralidad. El núcleo del presente agravio radica en el análisis de la infraestructura de comunicación de la propia Intervención Judicial y sus lazos comerciales directos con el sector interno referenciado en la Senadora Nacional Carolina Moisés.

Con motivo del inicio de las actividades de la Intervención Judicial para el Distrito Jujuy, se dispuso el lanzamiento y utilización del canal de información digital de carácter oficial para todos los afiliados www.intervencionjudicialpjjujuy.com.ar. Este sitio web es el canal a través del cual se publican resoluciones, cronogramas, padrones y demás informaciones sensibles para el proceso electoral interno. A través de una consulta pública ante el Registro de Nombres de Dominio de Internet de la República Argentina (NIC Argentina), dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, se constataron los siguientes datos oficiales:

- Dominio: intervencionjudicialpjjujuy.com.ar
- Registrante (Titular): CUIT 30-71668502-7
- Razón Social: DEEP COM S.R.L.
- Fecha de Registro: 24 de junio de 2026
- Fecha de Modificación: 29 de junio de 2026

Resulta de una gravedad inusitada que la infraestructura tecnológica, el soporte digital y el canal oficial de comunicación de una Intervención dispuesta por la Justicia Federal de la Nación esté registrado a nombre de una persona jurídica de carácter privado en lugar de ser administrado bajo las órbitas oficiales del Poder Judicial o por un prestador absolutamente desvinculado de las pasiones partidarias en litigio.

Al realizar un rastreo sobre la constitución, registros de la Inspección General de Personas Jurídicas (o equivalente local) y publicaciones en el Boletín Oficial, se constata que la firma DEEP COM S.R.L. es controlada, integrada y operada de forma directa por personas con una estrecha e innegable dependencia laboral, política y de parentesco consanguíneo con la Senadora Nacional por Jujuy, Carolina Moisés (referente principal de una de las facciones internas que pugnan por el control del Partido Justicialista de Jujuy).

Los socios, administradores formales y empleados de la firma registrante del dominio web de la intervención son:

1. Walter Herrera: Socio de DEEP COM S.R.L. Se desempeña de manera pública, notoria y comprobada como el responsable de comunicación digital y redes sociales de la Senadora Nacional Carolina Moisés. Diseña, ejecuta y gestiona la estrategia de comunicación política de dicho sector y de hecho está nombrando en el Senado de la Nación Argentina, es decir que nosotros le pagamos el sueldo a quien le hace la comunicación digital.

2. Graciela Andrea Moisés: Socia de la mencionada firma. Se trata, ni más ni menos, que, de la hermana consanguínea de la Senadora Carolina Moisés, lo que evidencia un lazo familiar directo e indiscutible que tiñe de interés familiar las actividades comerciales de la firma. Que, además, es candidata en Segundo termino titular al Consejo Provincial por la Lista Generación Valiente.

3. Antonela Gurrieri: Empleada de DEEP COM S.R.L. Es empleada registrada y se desempeña formalmente bajo la categoría de secretaria y asesora directa de la Senadora Carolina Moisés (se adjunta prueba documental en el acápite pertinente del presente remedio impugnativo).

Tan solo basta consultar con la página web www.deepcom.com.ar/nosotros/. A los fines de verificar la veracidad de lo anteriormente expuesta y más allá de las impresiones que se adjuntan en el capítulo de prueba.

De la plataforma fáctica expuesta se deriva una conclusión lógica inevitable: el canal digital de información que utiliza el Interventor Judicial, Sr. Federico H Prieto, para llevar adelante la "normalización" de la fuerza política está en manos, técnica y contractualmente, del núcleo íntimo familiar, laboral y de comunicación de una de las competidoras de la interna partidaria.

¿Cómo puede asegurarse que el manejo de los datos de los afiliados, de los candidatos, la carga de padrones, la publicación de actas de impugnación de listas rivales o el procesamiento de la información del cronograma electoral goce de confidencialidad y neutralidad si los administradores de la plataforma web son los asesores de prensa, la secretaria privada y la propia hermana de una Senadora Nacional interesada directa en el resultado del proceso y, también, son candidatos en la Lista de Generación Valiente?

Nuevamente: no requerimos que se demuestre un hackeo, una alteración maliciosa o una manipulación efectiva de los datos cargados en www.intervencionjudicialpjjujuy.com.ar. El perjuicio procesal y constitucional radica en que la mera existencia de esta triangulación comercial-tecnológica dinamita de manera definitiva la apariencia de imparcialidad que la ley exige a un interventor judicial.

En este sentido diremos que la imparcialidad es el núcleo duro de la función jurisdiccional y de sus auxiliares directos. En el ámbito del Estado de Derecho contemporáneo, la imparcialidad no se agota en una dimensión subjetiva (la buena fe, la rectitud ética o las intenciones íntimas del juzgador o del interventor), sino que exige de manera imperativa una dimensión objetiva.

Esta dimensión objetiva se traduce en la célebre máxima del derecho anglosajón formulada por Lord Hewart en el histórico precedente de la jurisprudencia inglesa *Rex v. Sussex Justices* (1924): "Justice must not only be done, but must also be seen to be done" (La justicia no solo debe hacerse, sino que también debe parecer que se hace).

No basta con que el Sr. Interventor Judicial actúe con rectitud; es indispensable que el diseño de sus relaciones, sus contrataciones, su soporte logístico y su entorno operativo no dejen margen alguno para la sospecha de parcialidad o de subordinación a uno de los factores de poder que se disputan el control institucional del justicialismo jujeño.

La confianza de los afiliados y de la ciudadanía en las instituciones del sistema democrático (de las cuales los partidos políticos son soportes fundamentales de acuerdo con el art. 38 de la CN) descansa sobre la premisa de que los órganos encargados de fiscalizar y conducir las contiendas internas son perfectamente neutrales.

Si un interventor judicial asume una función pública y delegada de la judicatura federal, pero utiliza canales operativos de comunicación provistos y registrados por el entorno familiar e íntimo-militante de uno de los sectores en pugna, la confianza pública se desvanece de manera absoluta.

Podemos afirmar que la imparcialidad puede ser objetiva o subjetiva 1.-) El criterio subjetivo: Trata de averiguar las convicciones personales de un juez o auxiliar en un caso determinado. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario.

2.-) El criterio objetivo: Determina si el funcionario ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto. En esta dimensión, las apariencias adquieren una importancia decisiva.

Bajo este marco, si se constatan hechos objetivos y mensurables que razonablemente justifiquen el temor de una de las partes de que existe un sesgo o una cercanía indebida con su contraparte, el funcionario debe ser apartado. El temor

debe estar justificado objetivamente. En el caso de autos, que la empresa contratada para el dominio de la intervención pertenezca a la hermana y asesores claves de la Senadora Moisés es un dato de la realidad que genera un fundado temor de parcialidad en el resto de los afiliados y corrientes internas del justicialismo.

El análisis de la propia conducta procesal e institucional de esta causa impone examinar el considerando octavo del fallo dictado por la Excelentísima Cámara Nacional Electoral el 11 de junio de 2026 (Expte. N° CNE 9645/2024/4/CA2), el cual constituye ley para las partes y directriz hermenéutica de aplicación obligatoria para V.S.: "8°). Que, en el caso, el recurrente solicita que se "dispon [ga el] inmediato apartamiento" del interventor designado, al considerar que se encuentra "afectado el principio de imparcialidad, neutralidad e independencia funcional [...] incompatible con la [s] exigencia [s de [...]] la administración de un partido político" (cf. fs. 756/764)".

En su momento y en consonancia con ello, la Cámara Nacional Electoral ha dejado sentado de forma nítida que el hecho de que el Sr. Ricardo Guillermo Villada fuera propuesto previamente por una de las partes de la controversia podría resultar, por sí sola, en una percepción de parcialidad respecto de su actuación. Lo mismo pasa ahora con el Dr. Federico Prieto.

Es decir, la CNE ha establecido la regla de que:

*No es necesario acreditar una parcialidad material o efectiva: El estándar probatorio aplicable en estos casos no exige la demostración de un daño concreto o un acto directo de favorecimiento a una lista.

*Basta la percepción objetiva de parcialidad: La sola existencia de elementos fácticos que habiliten la legítima sospecha de falta de neutralidad o afinidad con uno de los sectores es causal autónoma y suficiente de apartamiento.

*La finalidad es preservar la confianza pública: El interés jurídico protegido es la legitimidad social y procesal del órgano normalizador. Si la sociedad y los afiliados desconfían del árbitro, el resultado del partido estará viciado de nulidad desde su origen.

Este precedente es de aplicación exacta e imperativa al sub-lite. Si la mera postulación previa del interventor por una de las partes ya era considerada por la Alzada como un factor de "percepción de parcialidad", ¿qué diremos de este nuevo escenario fáctico donde la infraestructura digital y de comunicación del interventor está legal, societaria y familiarmente unida a los principales operadores políticos de la Senadora Carolina Moisés? La afectación aquí es infinitamente más profunda, grosera y palmaria.

El interventor judicial no es un actor político autónomo con facultades para elegir a sus proveedores y socios entre los participantes de la contienda electoral. Su rol reviste

características de extrema delicadeza institucional por las siguientes razones de estricto derecho electoral:

1.-) Representación Institucional del Poder Judicial: El interventor judicial es el brazo ejecutor de las resoluciones de V.S. y de la Excma. Cámara. Actúa bajo delegación directa de la jurisdicción federal. Por ende, sus actos, su equipo técnico y sus canales institucionales deben reflejar la misma sobriedad, asepsia y distancia que caracteriza a los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2.-) Deber de Absoluta Equidistancia: En una fuerza política sumida en un profundo e histórico fraccionamiento (como describe la CNE en sus considerandos sobre la disfuncionalidad política de la agrupación), el interventor debe actuar como un tercero imparcial. Su función es la de un árbitro. Si el árbitro utiliza la infraestructura de comunicación de uno de los equipos que están jugando la final, el partido carece de toda validez deportiva e institucional.

3.-) Legitimidad de Origen y de Ejercicio: La imparcialidad no es una foto instantánea al momento de la asunción del cargo; es una obligación de tracto sucesivo y permanente que debe mantenerse inalterable a lo largo de todo el proceso de normalización partidaria. Aun cuando el Sr. Federico Prieto tuviese la firme intención subjetiva de actuar de manera correcta e inmaculada, la mera subsistencia de los vínculos objetivos expuestos torna nulo todo acto por él emanado. Su apartamiento es la única vía idónea para depurar el vicio de apariencia de parcialidad que tiñe este expediente.

Tampoco V.E. puede perder de vista que, conforme surge de las dos actas Notariales que se adjuntan como prueba, el Interventor Judicial como los Miembros de la Junta Electoral no se encontraban presentes el P.J. Jujuy durante los días 3 y 4 de agosto del año 2026. Lisa y llanamente las autoridades dispuestas por V.E. se mandaron a mudar de la provinciane entre el viernes 31 y sábado primero de agosto del año 2026 y hasta la fecha no ha regresado. La documentación presentada no se sabe en manos de quien quedo y bajo que resguardo. Las autoridades partidarias se encontraban ausentes durante el punto mas álgido del cronograma electoral. Me atrevo a decir que su ausencia fue programada por que la lista Celeste Y blanca ya había sido rechazada mucho antes de su presentación tal como lo advirtiera la Senadora Moisés al Dr. Guillermo Jenefes.

Por último, y como ya lo he manifestado en otro acápite de esta impugnación, V.S. no pude dejar de considerar las declaraciones públicas vertidas por el Dr. Jenefes en su programa emitido por canal 7 (Detrás de las Noticias - Segmento Editorial) donde manifestó que fue la propia Senadora Moisés quien le advirtió en persona que de no haber lista unidad y ser ella la candidata a Presidente, o quien ella indique, la lista opositara seria bajada. Pues bien, dicha amenaza fue cumplida a rajatabla por el Interventor y la Junta Electoral en pleno. Se adjunta pendrive y recorte periodístico de la editorial del Dr. Jenefes realizada en fecha 3 de agosto del año 2026 y previo a la publicación de listas y a la Resolución N° 8/2026 dictada por la Junta Electoral que en este acto se impugna.

4.-) DE LA PRUEBA.

Se ofrece y/o solicita incorporar la siguiente prueba:

1. Cargo, de la presentación efectuada el 30 de julio de 2026, con detalle de cajas, folios, archivos, dispositivos y documentación recibida.

2. Correos electrónicos, mensajes y presentaciones de fechas 1/8/26 y presentación de la misma documentación remitida digitalmente en el correo antes detallado 3 de agosto de 2026, no para sustituir la presentación tempestiva, sino para acreditar la voluntad de corregir y el contenido de las comunicaciones mantenidas con la Junta.

3. Documentación individual de candidatos: aceptaciones, DNI, constancias de afiliación y antigüedad, renunciaciones u opciones entre cargos y toda otra pieza pertinente.

4. Se solicita a la Junta exhibir el expediente íntegro, sin desgloses, y certificar si existió antes del dictado de la Resolución N° 08/2026 una intimación escrita que contuviera todas las observaciones, plazo y apercibimiento. En caso afirmativo, deberá individualizarse fecha, medio, destinatario y constancia de recepción.

5. Impresión del reporte público de consulta WHOIS correspondiente al dominio de la intervención donde consta que DEEP COM S.R.L. es el registrante titular.

6. Impresión del reporte público de consulta WHOIS correspondiente al dominio de EEP COM S.R.L. donde consta que WALTER HERRERA es el registrante titular.

7. Copia del Boletín Oficial de DEEP COM SRL.

8. Impresión del listado de empleados afectados a la Senadora Carolina Moisés.

9. Impresiones de la página de internet de DEEP COM SRL., se adjunta impresión de pantalla la estructura de la sociedad relacionada, en el link www.deepcom.com.ar/nosotros/

10. <https://www.intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/#resolucion> es donde V.E. podrá consultar las resoluciones emitidas por la Intervención judicial designada

11. <https://www.intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/#juntaElectoral>. Donde VE podrá consultar las resoluciones emitidas por la Junta Electoral

12. Dos Actas de Constatación solicitadas por los apoderados de la Lista Interna Celeste y Blanca de donde surge que el

P.-J. Jujuy se encontraba acéfalo durante los días 3 y 4 de agosto del año 2026.

13. Artículo periodístico publicado en el portal "Somos Jujuy", titulado "Editorial: el precio de desentenderse de la política es ser gobernado por los peores".
<https://www.somosjujuy.com.ar/jujuy/editorial-el-precio-desentenderse-politica-ser-gobernado-peores-n121838>

5.-) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TUTELA URGENTE.

Se solicita que la Junta suspenda inmediatamente los efectos de los artículos 2° a 6° de la Resolución N° 08/2026 hasta la decisión judicial.

La tutela se funda en los artículos 18 y 38 de la Constitución Nacional, artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, artículo 32 de la Ley 23.298 y, supletoriamente, en los artículos 195, 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Como pauta sistémica subsidiaria, puede considerarse que los artículos 27 a 29 de la Ley 26.571 -propios del régimen de primarias para cargos públicos y no fuente principal de esta elección partidaria- reconocen la necesidad de una revisión veloz y de evitar que el rechazo de listas produzca efectos irreparables antes del control judicial.

La medida solicitada no causa un perjuicio institucional desproporcionado y solo conserva la posibilidad de competencia hasta que se determine si correspondía intimar y

subsanan. En cambio, su denegación puede tornar imposible toda reparación posterior. Maxime si se tiene en cuenta que a la fecha no ha vencido el plazo para la Oficialización de listas conforme el cronograma electoral en curso.

Así lo dejo expresamente solicitado.

6.-) FORMULA RESERVAS.

Para el caso que no se haga lugar al recurso de reconsideración tentado formulo -desde ya- las más amplias reservas en orden a seguir y agotar la vía administrativa y judicial.

Además, dejo formulado el caso constitucional de carácter federal a los fines de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que me acuerda el art. 14 de la ley 48 o en su caso en mérito a la doctrina de la arbitrariedad de creación pretoriana de ese cuerpo (art. 1, 5, 14, 17, 18, 28, 31, 75, 121, 122, 123, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional). Así también formulo reserva de recurrir por violación del principio de igualdad ante la Ley, por lesión a la garantía de la defensa en juicio, al debido proceso y eventualmente por Sentencia arbitraria.

Por último, formulo expresa reserva de promover las acciones civiles por daños y perjuicios y las acciones penales que cupieran por su ilegal proceder.

Se tendrá presente lo aquí manifestado.

7.-) PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicitamos:

7.1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio legal y electrónico.

7.2. Tener por interpuesto -en tiempo y forma- Recurso de Apelación con Competencia Electoral con asiento en la provincia de Jujuy.

7.3. Oportunamente revoque la resolución atacada conforme lo expresado por nuestra parte en el presente escrito recursivo.

7.4. Se disponga, con habilitación de días y horas inhábiles, la suspensión de los efectos del acto administrativo hasta tanto se resuelva el presente remedio procesal y se corra traslado a la Lista Celeste y Blanca para subsanar errores tal como se lo hizo con la lista Generación Valiente.

7.5. Se tengan presentes las reservas efectuadas.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

[Handwritten signature]
27727320

[Handwritten signature]
FACUNDO M. FIGUEROA CABALLERO
ABOGADO
MAT. PROV. 1747
MAT. FED. 108-822